

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-010/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO CON SEDE EN VILLANUEVA,  
ZACATECAS.

**TERCERO  
INTERESADO:** ROGELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIO:** OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Morena, al considerarse que: **1)** No se actualizan las causales de nulidad de votación hechas valer en veinticinco casillas por el partido impugnante y, **2)** No se acredita la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales atribuidas al Consejo Municipal Electoral con sede en Villanueva, Zacatecas.

1

**GLOSARIO**

**Actor/Recurrente/PRD:** Partido Político de la Revolución Democrática

**Autoridad Responsable/  
Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Villanueva

**Certificación:** Acta de Certificación mediante la cual se verificó el contenido de pruebas técnicas aportadas por el partido impugnante.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**Morena:** Partido Político Morena



**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Del escrito de la demanda, las constancias que obran en el expediente y las situaciones notorias<sup>1</sup> para este Tribunal, se advierten los siguientes hechos:

**1.1 Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.2 Cómputo municipal.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo sesión especial de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, obteniéndose los siguientes resultados en primer y segundo lugar:

PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN		SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN	
PARTIDO POLITICO	CANTIDAD	COALICION	CANTIDAD
<p>MORENA</p> 	<p><b>7,952</b></p> <p>Siete mil novecientos cincuenta y dos votos</p> <p>(Lo que equivale al 47.92 % de la votación total obtenida)</p>	<p>COALICION VA POR ZACATECAS</p> 	<p><b>6,609</b></p> <p>Seis mil seiscientos nueve votos</p> <p>(Lo que equivale al 39.83% de la votación total obtenida)</p>

2

**1.3 Juicio de nulidad.** El trece de junio, el *Actor* presentó juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Municipal*, por lo que se procedió a darle el trámite previsto en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios* y el dieciocho siguiente remitió el expediente conformado a este órgano jurisdiccional.

**1.4 Registro y turno del juicio.** En la misma fecha, la Magistrada presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el juicio indicado, ordenó integrar el expediente *TRIJEZ-JNE-010/2021* y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**1.5 Instrucción del juicio de nulidad.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y realizó diversos requerimientos para su debida integración;

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno.

asimismo, en fecha cuatro de julio dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la demanda teniéndose por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 56, 57 y 58 de la *Ley de Medios*, de igual forma se reconoció la calidad de Rogelio González Álvarez como tercero interesado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral toda vez que el *Actor* controvierte los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento del municipio de Villanueva, Zacatecas, derivados de la jornada electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I; 17, apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Causales de improcedencia.**

El estudio de la procedencia de los medios de impugnación es de orden preferente, pues ante la existencia de alguna causa prevista expresamente en la ley el medio resulta ineficaz y por lo tanto improcedente, de conformidad con lo planteado en el artículo 14 de la *Ley de Medios*.

En ese contexto, no se hace valer ninguna causal de improcedencia por parte de la *Autoridad Responsable* al rendir el informe circunstanciado, asimismo, del estudio oficioso hecho por este Tribunal no se advierte la configuración de alguna, por lo anterior, es procedente el estudio del fondo planteado.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

El partido *Recurrente* interpone el juicio de nulidad electoral contra los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en la cual resultó electo el candidato postulado por *Morena*, agrupando su objeto de inconformidad en dos vertientes centrales.

Por una parte, se impugna la votación obtenida en veinticinco casillas electorales por diversas causales de nulidad, contempladas en el artículo 52 de la *Ley de Medios*, con el objetivo de que los resultados obtenidos en esas casillas sean declarados nulos y, por lo tanto, se proceda a efectuar una recomposición del

cómputo municipal que genere un nuevo resultado en favor del candidato postulado por la Coalición “Va por Zacatecas”, de la cual forma parte.

En segundo lugar, el *Actor* refiere que el *Consejo Municipal* incurrió en una vulneración a los principios electorales previstos en la *Constitución Federal*, pues a su juicio, durante todo el proceso electoral los integrantes de la mencionada autoridad se mostraron imparciales y con inclinaciones evidentes hacia una determinada opción política.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del planteamiento realizado derivan las siguientes cuestiones a dilucidar:

- I. Decidir si se actualizan las causales de nulidad hechas valer en las veinticinco casillas impugnadas, por lo que, si se demuestra la configuración de alguna, se procederá a realizar una recomposición del cómputo municipal de resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.
- II. Determinar si se acredita la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales atribuidas al *Consejo Municipal*, especialmente el referido a la imparcialidad.

4

#### **4.3 Metodología de estudio.**

Con la finalidad de realizar un estudio exhaustivo de los motivos de disenso esgrimidos, se realizará el análisis de las cuestiones a resolver del siguiente modo:

- I. Respecto al primer problema jurídico a resolver, se establecerá un apartado de cuestiones previas, en el cual se abordarán aspectos procesales generales y se realizará una sistematización de las casillas impugnadas acorde a las causales específicas que hace valer el *Actor*.
- II. Posteriormente, al tener agrupadas las casillas impugnadas se estudiará cada causal de nulidad invocada de forma particular.
- III. En caso de que se actualice alguna causal de nulidad, se establecerá un apartado donde se determine la recomposición del cómputo municipal de la elección.
- IV. La segunda cuestión a resolver, se analizará en un apartado distinto, en la cual se determinará si se cumplen los presupuestos para acreditar la existencia de violaciones a principios rectores de la materia electoral.

**4.4 Cuestiones previas.**

**a) De los actos válidamente celebrados.**

Este Tribunal considera que, al realizar el análisis de las causales de nulidad invocadas, se debe tener a la luz el principio relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, el cual debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en una casilla solamente puede ser decretada cuando se compruebe fehacientemente la actualización de una causal establecida en la ley, siempre y cuando el hecho señalado sea determinante para el resultado<sup>3</sup>.

Así, se debe tener en cuenta que la existencia de errores mínimos, no determinantes, que ocurran durante o después de la jornada electoral, no puede repercutir en la voluntad de la mayoría de la ciudadanía que emitió su sufragio.

**b) Valoración de las pruebas.**

De conformidad con el principio asentado en el inciso anterior, la decisión de decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla es equiparable a una máxima penalización, por lo que el estudio de las causales debe de realizarse en estricto apego al principio de objetividad, razón por la cual, los hechos y circunstancias que motiven la actualización de alguna causal deben de encontrarse plenamente acreditados.

Por lo anterior, los medios de prueba que obran en autos se clasifican y se les otorga un valor conforme a lo establecido por la *Ley de Medios*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia, enfatizando que el *Actor* se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, atendiendo a lo anterior, se destacan las siguientes pruebas que obran en autos:

Pruebas	Tipo y valor probatorio
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Actas de la Jornada Electoral;</li> <li>▪ Actas de Escrutinio y cómputo de casilla;</li> <li>▪ Hojas de incidentes;</li> <li>▪ Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en punto de Recuento;</li> <li>▪ Constancias Individuales de Resultados;</li> <li>▪ Agrupamiento de Boletas de Ayuntamiento por Casilla, municipio y distrito local XI Villanueva;</li> <li>▪ Encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única;</li> </ul>	<p>Estas pruebas, que obran en copia certificada, son consideradas Documentales Públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo</p>

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Villanueva;</li> <li>▪ Acuerdo ACME/Villanueva/010/2021 relativo al Cómputo Municipal;</li> <li>▪ Listas Nominales de Electores;</li> <li>▪ Actas Circunstanciadas y de Certificación levantadas por autoridades electorales;</li> <li>▪ Informes rendidos por autoridades electorales y municipales.</li> </ul>	<p>previsto por los artículos 18, primer párrafo, fracciones I y II, así como el 23, segundo párrafo de la <i>Ley de Medios</i>.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Escritos presentados por el PRD;</li> <li>▪ Impresiones de notas periodísticas.</li> </ul>	<p>Estos medios de prueba son considerados Documentales Privadas y tienen valor probatorio indiciario; para otorgarles una validez plena deben ser adminiculados con otros elementos que obren en autos, acorde con los artículos 18, segundo párrafo y 23, tercer párrafo de la <i>Ley de Medios</i>.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Imágenes fotográficas;</li> <li>▪ Videos.</li> </ul>	<p>Estas pruebas son contempladas como Técnicas<sup>4</sup> y tienen un valor probatorio indiciario; para otorgarles validez plena deben ser adminiculados con otros elementos que obren en autos, acorde al artículo 19 y 23, segundo párrafo de <i>Ley de Medios</i>.</p>

**c) Sistematización de casillas impugnadas.**

En el escrito de demanda, el partido *Recurrente* impugna el resultado de la votación obtenida en veinticinco casillas electorales, aduciendo la configuración de las causales de nulidad contempladas en las fracciones II, III, V, VII, VIII y XI del artículo 52 de la *Ley de Medios* que para mayor claridad se transcriben:

6

**ARTÍCULO 52**

(...)

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

**II.** Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

**III.** Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

**V.** Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

**VII.** Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

**VIII.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de electores y siempre que ello sea determinante para

<sup>4</sup> Al respecto cabe precisar que las pruebas técnicas por sí solas no son suficientes para acreditar los hechos y las mismas requieren de una descripción precisa del hecho que se pretende probar, de conformidad con las jurisprudencias:  
 ->Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR  
 ->Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla que da cuenta de las casillas impugnadas y las causales específicas hechas valer en cada una de ellas:

	Casilla	Causal de Nulidad que se hace valer acorde al artículo 52 de la <i>Ley de Medios</i>					
		Fracción II Ejercer presión sobre el electorado	Fracción III Error aritmético en cómputo	Fracción V Efectuar cómputo en lugar distinto	Fracción VII Recepción de votos por personas distintas	Fracción VIII Permitir a ciudadanos votar sin aparecer en Lista Nominal	Fracción XI Existir irregularidades graves
1	1711 B		X			X	X
2	1711 C1		X			X	X
3	1711 C2	X	X		X	X	X
4	1712 B		X			X	X
5	1713 B		X			X	X
6	1714 B	X					X
7	1714 C1	X			X		X
8	1716 B		X			X	
9	1716 C1		X			X	X
10	1717 B				X		X
11	1717 C1						X
12	1719 B						X
13	1720 B	X					X
14	1720 C1	X					X
15	1721 B		X			X	X
16	1722 B						X
17	1723 B				X		
18	1723 C1		X				X
19	1724 C1				X		X
20	1727 C1	X					X
21	1734 B			X			X
22	1749 B	X					X
23	1751 B				X		X
24	1759 B	X					
25	1770 B				X		X

7

Bajo este esquema es posible advertir que en diversas casillas existe identidad respecto a la causal invocada, por lo que con la finalidad de realizar un estudio práctico se procederá a analizar el bloque de casillas que se encuentren dentro del mismo supuesto de nulidad.

#### 4.5 Estudio de las causales de nulidad.

##### 4.5.1 Causal de nulidad relativa a ejercer presión sobre el electorado, contemplada en el artículo 52, fracción II de la *Ley de Medios*.

En la demanda se señala que en ocho casillas se actualiza esta causal de nulidad, toda vez que existieron diversos actos de presión sobre la ciudadanía, con la finalidad de coaccionar el voto hacia una determinada opción política, situación que, a su vez, es equiparada con la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral.

El análisis de cada caso concreto se sustenta en el siguiente

##### a) Marco normativo.

La voluntad de los electores, que en el caso debe entenderse como la emisión del sufragio, se encuentra revestida por un conjunto de principios y lineamientos que tiene por objeto garantizar y proteger este derecho, de ahí que, el artículo 41 de la *Constitución Federal*, contempla que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se deberá realizar a través de elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ciudadanía tiene derecho a ejercer su voto de manera **libre, secreta y directa**.

Estos parámetros, buscan que no exista una injerencia externa a la voluntad de los electores, cuestión que es replicada en el artículo 8 de la *Ley Electoral* que, a su vez, prohíbe los actos que generen coacción o presión sobre los votantes, en estas circunstancias, las autoridades electorales se encuentran obligadas a salvaguardar los lineamientos descritos para garantizar el ejercicio real y efectivo del voto.

Ahora bien, para actualizar esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión plenamente acreditado.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
- c) Que los actos influyan en la decisión de los electores para obtener votos a favor de una determinada opción política.
- d) Que los actos sean determinantes en los resultados obtenidos.



Por lo tanto, al configurarse estos elementos el efecto jurídico radica en decretar la nulidad total de la votación recibida en cada caso particular, pues como ha quedado descrito, esta causal protege la libre voluntad de los electores.


Asimismo, cabe precisar que los actos de presión deben de ser entendidos como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos que se refleje un resultado de la votación sesgado y decisivo; además para tener por acreditado el hecho, se deben de pormenorizar las circunstancias del modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo estos actos, porque sólo de esta manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>5</sup>.

**b) Casos concretos y decisión particular.**

<b>Casilla</b>
<b>1711 C2</b>

El PRD refiere que en esta casilla ocurrió un incidente de presión sobre el electorado, al señalar que un hombre se mantuvo afuera de la misma durante una hora; sin indicar cómo este hecho pudo generar la coacción del voto, para acreditarlo, se anexa como prueba la hoja de incidente levantada en esa casilla, de la que se desprende lo siguiente:

9

Imagen	Descripción
	<p>Hoja de incidente que en la parte conducente menciona: a las 16:40 horas se asentó “Que un hombre de entre 20 y 30 años se mantuvo sentado fuera de la casilla C2 1711 que fue durante una hora”, se encuentra debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de algunos partidos políticos.</p> <p>Visible a foja 237 del expediente original.</p>

Lo descrito, no permite comprobar que efectivamente ocurriera el acto de presión, pues solamente se asentó que una persona estuvo afuera de la casilla alrededor de una hora, pero no se indica o describe que estuviese llevando a cabo algún acto contrario a la norma tendente a generar una coacción sobre los votantes.

<sup>5</sup> De conformidad con los criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales 24/2000 y 53/2002.

De esta forma, el *Actor* no logra acreditar los extremos legales para que se pruebe la existencia de los hechos referidos, aunado a que tampoco se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan realizar un análisis de una posible anomalía en los resultados obtenidos en esta casilla, finalmente se destaca que no se proporciona ningún otro medio de prueba, ni obra en el expediente algún otro elemento que permita realizar una inferencia distinta.

Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de los actos de presión, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1711 Contigua 2**.

Casilla	Casilla
1714 B	1714 C1

Estas casillas se estudiarán en conjunto, toda vez que son impugnadas por los mismos hechos. El *Actor* refiere que, en ambos centros de recepción de votos, simpatizantes de *Morena* realizaron entrega de dinero a la ciudadanía a cambio de su sufragio, situación que considera como un acto de presión y hostigamiento para promover el voto en favor de la referida opción política.

10

Para acreditar tal situación, se ofrece como única prueba un video en el que según el partido *Recurrente* se advierte el desarrollo de las conductas denunciadas, enfatizando que se observa a una mujer afuera de la casilla que sustrae lo que a su parecer es dinero y lo entrega a una persona que sale de la casilla.

Ahora bien, este Tribunal procedió a verificar el contenido del video de mérito a través de la *Certificación*<sup>6</sup>, de la cual se tiene lo siguiente:

Imágenes representativas	Contenido del video
	<p><b>Minuto 00:00:</b> Comienza el video.</p> <p><b>Minuto 00:04:</b> Se observa a una persona del sexo femenino (sujeto 1) en medio de la calle, con la siguiente vestimenta: zapatos claros, pantalón oscuro, camisa en color rosa y gorra en color gris.</p> <p>Se observa a una mujer vestida de color negro (sujeto 2) acercarse a la mujer ubicada en media calle, identificada como sujeto 1.</p>

<sup>6</sup> Certificación visible a foja 1088 a 1093.

	<p>Detrás del sujeto 2 se observa a un menor, quien también se encamina al encuentro con el sujeto 1.</p>
	<p><b>Minuto 00:06:</b> Se observa a una persona del sexo masculino vestida con pantalón de mezclilla y playera azul (sujeto 3) el cual sale de una vivienda, y se acerca a los sujetos 1 y 2. También se observa a una menor, acercarse al grupo de sujetos.</p> <p><b>Minuto 00:16:</b> Se observa al sujeto 1 entregar al sujeto 3 un objeto no identificable.</p>
	<p><b>Minuto 00:19:</b> Después de entregado el objeto, el sujeto 1 y 3 se alejan del lugar, por direcciones distintas, ante la vista del sujeto 2, así como de los dos menores.</p> <p><b>Minuto 00:20:</b> Se escucha una voz decir "ahí quédate".</p> <p><b>Minuto 00:21:</b> Finaliza el video.</p>

Este Tribunal considera que el video analizado es insuficiente para demostrar los hechos denunciados, pues carece de elementos básicos para su análisis, como a continuación se explica:

- El video no tiene una descripción objetiva al momento de ser grabado, puesto que no existe una narración del hecho que se pretende constatar.
- No existe ningún elemento de referencia que permita evidenciar la fecha y hora en que el video fue grabado.
- No se proporciona un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada.

Como fue descrito, las pruebas técnicas generan un indicio de los hechos narrados, pero al carecer de elementos básicos descriptivos y al no haberse aportado algún otro dato de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado, es imposible otorgarle un valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, del expediente se desprende que en las Actas de la Jornada Electoral no se presentaron incidentes, cuestión que coadyuva para demostrar la inexistencia de una posible irregularidad, además dichas casillas no fueron objeto de recuento en sede administrativa, lo que permite inferir que no se advirtió alguna anomalía respecto a los resultados obtenidos.


Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos de presión consecuentemente no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1714 Básica** y **1714 Contigua 1**.

<b>Casilla</b>
<b>1720 B</b>

El *PRD* refiere que afuera de esta casilla se encontraba una persona a la que se identifica como “*Trini*”, la cual recibía de manera sospechosa a los electores que acudían a emitir su voto, suponiendo que entregaba un pago a cambio del sufragio para *Morena*, se menciona que diversos representantes de partidos políticos en la casilla notificaron el hecho al personal administrativo electoral así como a los integrantes de la mesa directiva de casilla pero éstos se negaron a levantar cualquier acta o incidente.

12

Para acreditar este hecho se anexa como única prueba una hoja de incidente, la cual se encuentra ilegible, por lo que este órgano jurisdiccional procedió a requerir copia certificada de ese documento al *Consejo Municipal*, del que se desprende lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Hoja de incidente levantada en la casilla 1720 Básica, en la descripción se lee “NO INCIDENTES”, asimismo se encuentra el nombre y la firma de los integrantes de casilla y de seis representantes de partidos políticos, entre ellos el del <i>PRD</i>.</p> <p>Visible a foja 1054 del expediente original.</p>

De lo anterior, se advierte que, aunque se levantó una hoja de incidente, en ésta se hizo constar que no se presentó ninguna anomalía, tan es así que el propio representante del partido *Recurrente* firmó tal documento, asimismo no se ofrece

ningún otro medio probatorio que permita constatar la existencia de los supuestos actos de presión o alguna encaminada a evidenciar que los integrantes de la mesa directiva de casilla se negaron a levantar un incidente por la supuesta compra de votos.

Aunado a lo anterior, del cúmulo probatorio se desprende que esta casilla no fue objeto de recuento en sede administrativa, lo que genera una presunción de que no se advirtió alguna irregularidad en los resultados obtenidos.

Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos de presión consecuentemente no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1720 Básica**.

<b>Casilla</b>
<b>1720 C1</b>

La impugnación de esta casilla es señalada de manera inicial en el escrito de demanda dentro de una tabla<sup>7</sup>; sin embargo, en el apartado de Agravios no se desarrolla un punto específico sobre la misma, es decir, solo se señalan de manera genérica las causales de nulidad invocadas, pero no se detallan hechos ni se aportan pruebas que permitan a esta autoridad jurisdiccional realizar un análisis del caso concreto.

13

Aunado a lo anterior, del cúmulo probatorio se tiene que esta casilla no fue objeto de recuento en sede administrativa, cuestión que presupone la inexistencia de anomalías en los resultados obtenidos.

Por las razones descritas, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de realizar un estudio del caso concreto y por lo tanto no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1720 Contigua 1**.

<b>Casilla</b>
<b>1727 C1</b>

El *PRD* refiere que afuera de esta casilla se colocaron dos hombres que portaban propaganda política de *Morena*, generando presión sobre la ciudadanía que acudía a emitir su voto, también se menciona que el hecho fue notificado al personal

---

<sup>7</sup> Visible a foja 7 de la demanda.

administrativo electoral, así como a los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero éstos se negaron a levantar cualquier acta o incidente.

Para acreditar tal situación, se ofrecen como prueba dos fotografías, por lo que se procedió a verificarlas a través de la *Certificación*<sup>8</sup>, de la cual se tiene lo siguiente:

Título e Imágenes aportada	Contenido de la imagen
<p data-bbox="198 605 451 638">"Casilla 1727 C1 1"</p> 	<p data-bbox="928 605 1304 914">Se observa un sujeto de sexo masculino de pie, con la siguiente vestimenta: porta gorra y calzado en colores oscuros, pantalón de mezclilla y sudadera de color naranja. El sujeto porta un cubrebocas en color blanco, en el cual se identifica la palabra "MORENA" en color guinda.</p>
<p data-bbox="198 1112 451 1146">"Casilla 1727 C1 "</p> 	<p data-bbox="928 1112 1304 1447">Se observa un sujeto de sexo masculino sentado en una silla, con la siguiente vestimenta: porta gorra en color rojo, camisa beige, pantalón en color azul, y calzado oscuro; el sujeto usa bastón. El sujeto porta un cubrebocas en color blanco, en el cual se identifica la palabra "MORENA" en color guinda</p>

Este Tribunal considera que las imágenes analizadas son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, pues no se advierte la existencia de elementos descriptivos para su análisis, como a continuación se explica:

- Las imágenes carecen de una descripción objetiva del hecho que se pretende acreditar, tampoco se señala el periodo en el cual se suscitó el hecho ni se indica sobre cuántas personas pudo influir tal situación.
- No existe ningún elemento de referencia que permita evidenciar la fecha y hora en que fueron capturadas.
- No se proporciona un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada.

<sup>8</sup> Certificación visible a foja 1088 a 1093.

Como se precisó, las pruebas técnicas generan un indicio de los hechos narrados, pero al carecer de elementos básicos descriptivos y al no haberse aportado algún otro dato de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado, es imposible otorgarle un valor probatorio pleno.

Por lo anterior, no existe la certeza jurídica necesaria para poder acreditar la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en esa casilla, pues no se puede advertir fehacientemente el nexo entre el acto denunciado y las fotografías ofrecidas por el *PRD*.

Asimismo. en el Acta de la Jornada Electoral no se asentó la presentación de incidentes, cuestión que coadyuva para demostrar la inexistencia de una posible irregularidad, además dicha casilla no fue objeto de recuento en sede administrativa, situación que permite inferir que no se advirtió la existencia de alguna anomalía respecto a los resultados obtenidos.

En esa tesitura, al no acreditarse la existencia de los hechos de presión consecuentemente no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1727 Contigua 1**.

15

<b>Casilla</b>
<b>1749 B</b>

El *PRD* refiere que en esta casilla la persona que fungió como segunda escrutadora de la mesa directiva, de nombre Raquel Carrera Romero, propuso que las urnas de las elecciones de Ayuntamiento y Diputaciones Locales fueran colocadas al exterior de la casilla, bajo pretexto de facilitar su acceso a personas de la tercera edad o que tuviesen alguna discapacidad, asimismo se señala que dicha situación fue aprovechada por la mencionada funcionaria para indicar a los electores que votaran por *Morena*, hecho que perduró desde las 10:30 horas hasta las 15:00, logrando influir en al menos 82 ciudadanos.

Se menciona que los representantes del *PRD* y del Partido Acción Nacional intentaron impedir la situación, pero el acto fue apoyado por otros funcionarios de casilla hasta que se logró el cese del mismo.

Aunado a ello, se especifica que la mesa directiva se negó a levantar un incidente y que tal hecho fue señalado ante el *Consejo Municipal* en las sesiones permanente

de la jornada electoral y de cómputo; sin embargo, el partido *Recurrente* no aporta ningún medio de prueba específico que permita a este Tribunal realizar un análisis lógico-jurídico de los hechos, sino que se limita a realizar estas manifestaciones genéricas sin sustento probatorio.

Cabe precisar que de los documentos que obran en autos, no se advierte que en esta casilla se haya levantado algún incidente, pero sí fue objeto de recuento en sede administrativa y de los resultados obtenidos no se aprecia que exista una tendencia irregular en la votación a favor de una determinada opción política, como se colige del análisis de la Constancia Individual de Resultados de punto de Recuento:

Imagen	Descripción
	<p>Constancia Individual de Resultados de punto de recuento en la que se asentó un total de 390 votos recibidos, asimismo se tiene que el candidato de la Coalición “Va por Zacatecas”, que integró el PRD obtuvo un total de 179 votos y el candidato postulado por Morena recibió 172 votos.</p> <p>Visible a foja 356 del expediente original</p>

Lo descrito, permite inferir que en la casilla no hubo una tendencia única de votación hacia un solo partido político, inclusive el resultado es favorable para el partido *Recurrente*, por lo que no se desprende la existencia de alguna irregularidad.

En esa tesitura, al no acreditarse la existencia de los hechos de presión y al constatare los resultados mencionados, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1749 Básica**.

<b>Casilla</b>
<b>1759 B</b>

*El Actor* manifiesta que en esta casilla la persona que fungió como segunda secretaria, de nombre Angélica Martínez Salazar, entregaba las boletas a los electores y les indicaba “*que nada más votaran por un partido*” señalando con el




dedo índice el símbolo de *Morena*, situación que transcurrió desde las 10:00 hasta las 16:15 horas, con la anuencia del presidente de la mesa directiva de casilla.

Señala que, ante la situación, la representante de casilla del *PRD* intentó en múltiples ocasiones que cesara la conducta, cuestión que logró seis horas después de haberse iniciado, por lo que se aduce que se logró ejercer presión en al menos setenta electores, se relata que este hecho fue mencionado ante el Consejo Municipal en las sesiones permanente de la jornada electoral y de cómputo.

Sin embargo, el partido *Recurrente* no aporta ningún medio de prueba específico que permita a este Tribunal realizar un análisis lógico-jurídico de los hechos, sino que son manifestaciones genéricas que no tienen sustento probatorio.

Cabe precisar que de los documentos que obran en autos, no se advierte que en esta casilla se haya levantado algún incidente, tampoco fue objeto de recuento en sede administrativa y de los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo no se aprecia que exista una tendencia irregular en la votación en favor de una determinada opción política, como se colige de su análisis:

Imagen	Descripción
	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en casilla, en la que se asentó un total de 258 votos recibidos, asimismo se tiene que el candidato de la Coalición “Va por Zacatecas”, que integró el <i>PRD</i> obtuvo un total de 96 votos y el candidato postulado por <i>Morena</i> recibió 138 votos.</p> <p>Visible a foja 610 del expediente original.</p>

Lo descrito, permite inferir que en la casilla no hubo una tendencia única de votación hacia un solo partido político, aunque el resultado no es favorable para el partido *Recurrente* no se demuestra la existencia de los hechos de presión y al constatarse los resultados mencionados, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1759 Básica**.

**c) Conclusión general de este apartado.**

Este Tribunal determina que **no le asiste la razón al *PRD***, puesto que como fue analizado, en ninguna de las casillas estudiadas se logra acreditar la existencia de

actos contrarios a la ley, por lo tanto, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer en las casillas 1711 C2, 1714 B, 1714 C1, 1720 B, 1720 C1, 1727 C1, 1749 B y 1759 B.

Además, como se precisó de manera inicial, el *PRD* asume que los mismos actos señalados en cada casilla estudiada deben ser considerados como irregularidades graves plenamente acreditadas, de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*; sin embargo, al haberse desestimado los hechos denunciados, no será procedente el estudio de estas casillas por esta causal de nulidad al no aportarse hechos o pruebas que permitan configurar un estudio distinto.

**4.5.2 Estudio conjunto de las causales de nulidad relativas a la existencia de errores en el cómputo y permitir a ciudadanos votar sin aparecer en Lista Nominal establecidas en el artículo 52, fracciones III y VIII de la *Ley de Medios*.**

El *PRD* impugna nueve casillas al aducir que existe un error en el cómputo realizado en el recuento por el *Consejo Municipal*, suponiendo que esa irregularidad se suscitó por el hecho de que se permitió a diversas personas emitir su voto sin encontrarse inscritas en las respectivas Listas Nominales de las casillas impugnadas, es decir, conjunta dos causales de nulidad por los mismos hechos.

Dada tal circunstancia de conexidad, se procederá al análisis conjunto de las referidas causales de nulidad, toda vez que los mismos hechos y datos aportados por el partido *Recurrente* tienen la finalidad de actualizar las causales descritas.

Finalmente, el *PRD* manifiesta que las situaciones descritas suponen también la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas en la jornada electoral.

El análisis de cada caso concreto se sustentará en el siguiente

**a) Marco normativo.**

Respecto a la primera causal de nulidad, es importante precisar que busca garantizar que la voluntad del electorado se vea reflejada correctamente al momento de contabilizar los votos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido criterios jurisprudenciales<sup>9</sup> sobre esta causal, determinando que se acredita cuando existan irregularidades entre los

---

<sup>9</sup> Véase las siguientes Jurisprudencias:

rubros fundamentales que derivan en incongruencias con los datos asentados en las actas respectivas, estos rubros son:

- La cantidad de boletas entregadas en casilla;
- El dato de las boletas sobrantes.
- La suma del total de personas que votaron, contando representantes de partidos políticos.
- El total de boletas sacadas de las urnas y,
- El total de los resultados de la votación.

Por su parte, la cuestión sobre la determinancia se avoca a la acreditación de los siguientes elementos:

- Cuantitativo: cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, es decir, que pudiese generar un cambio de ganador.
- Cualitativo: cuando en las actas respectivas se advierta de manera indubitable la existencia de alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, así como espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos del cúmulo probatorio, cuestión que traería consigo la falta de certeza en los resultados.

19

Por lo tanto, al configurarse los elementos descritos, el efecto jurídico es decretar la nulidad total de la votación recibida en esa casilla, pues como ha quedado descrito, esta causal garantiza que la voluntad del elector se vea reflejada correctamente en los resultados.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causal de nulidad, relativa a permitir el voto de personas que no se encuentran inscritas en la Lista Nominal, se precisa que es contemplada como una garantía para otorgar certeza en el ejercicio democrático, que genera la obligación de verificar que los electores que acudan a

---

28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

8/97 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)."

emitir su sufragio en una determinada casilla reúnan los requisitos establecidos por la ley para ejercer tal derecho<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 5, inciso z) de la *Ley Electoral*, define al listado nominal como un documento elaborado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

Además, el artículo 11 de la citada ley, señala que los requisitos para ejercer el voto son:

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores,
2. Aparecer en la Lista Nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y,
3. Poseer la credencial para votar con fotografía vigente y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla o, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

20

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de nulidad se deben acreditar los siguientes elementos:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley.
- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

#### **b) Casos concretos y decisión.**

De inicio, es importante precisar que las casillas que se estudian en este apartado fueron objeto de recuento en sede administrativa<sup>11</sup>, por lo tanto, al haberse subsanado las irregularidades que en su momento fueron señaladas en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en cada casilla, solo se procederá al estudio

<sup>10</sup> cabe mencionar que se establece una excepción al hecho de no encontrarse registrado en la lista de mérito, toda vez que la normativa electoral permite que las y los representantes de partidos y candidatos independientes que se encuentren en una casilla puedan emitir su voto en ese lugar, así como aquellas personas que acrediten mediante resolución jurisdiccional el reconocimiento de este derecho.

<sup>11</sup> Cuestión que se desprende del contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal y del Informe rendido por la *Autoridad Responsable*.

de los argumentos encaminados a evidenciar la actualización de la causal en los resultados obtenidos en el recuento de votos realizado por el *Consejo Municipal*<sup>12</sup>.

Para analizar cada caso, se procederá a comparar los rubros que fueron impactados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla (verificando los datos en caso de existir inconsistencias), con los apuntados en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el punto de recuento por el *Consejo Municipal*, además se tendrán a la vista los siguientes documentos:

Documento probatorio	Rubro que permite constatar
Acta de la Jornada Electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de boletas entregadas en la casilla.</li> </ul>
Agrupamiento de Boletas por Casilla	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de boletas entregadas en la casilla.</li> </ul>
Listas Nominales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de electores que emitieron voto.</li> <li>Número de representantes de coaliciones, partidos o candidatos independientes que emitieron su voto.</li> </ul>

<b>Casilla</b>
<b>1711 B</b>

El *Actor* señala que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues se asentó que el total de votos válidos y nulos fue de (343), mientras que el día de la jornada electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se contabilizaron (342) votos, por lo que aduce que apareció un voto extra para *Morena*, emitido por alguien que no se encontraba inscrito en la Lista Nominal.

En el caso, no se actualiza la existencia del error, pues si bien, en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Casilla<sup>13</sup> se asentó la existencia de (342) votos válidos y nulos, al realizar la suma correspondiente se advierte que la cifra real es de (**343**) votos, mismo dato que se asentó en la Constancia Individual de Resultados en Punto de Recuento<sup>14</sup> por el *Consejo Municipal*, lo que permite comprobar que no existe ningún voto extra y que el error existente en el Acta de Escrutinio fue subsanado en el recuento.

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la sentencia SM-JRC-234/2015, en el cual se señala que será procedente el estudio de la causal de nulidad por existir error en el cómputo en casillas que fueron recontadas cuando el actor haga valer hechos que evidencien que aun después de los recuentos en las casillas, subsisten errores en los rubros fundamentales de las actas y que estos son determinantes para el resultado de la elección.

<sup>13</sup> Que se encuentra en foja 508 del expediente original.

<sup>14</sup> Visible a foja 336 del expediente original.

Por lo anterior, se concluye que no existe un error en el cómputo de los resultados obtenidos en el recuento y por lo tanto no se actualizan las causales de nulidad en la casilla **1711 Básica**.

<b>Casilla</b>
<b>1711 C1</b>

El *Actor* aduce que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues se asentó que el total de votos válidos y nulos fue de (351), mientras que el día de la jornada electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se contabilizaron (350) votos, por lo que supone que apareció un voto extra para *Morena*, emitido por alguien que no se encontraba inscrito en la Lista Nominal.

ACTA DE JORNADA Y ESCRUTINIO Actas en fojas: 336 y 510		RESULTADOS DEL RECUESTO Constancia en foja: 337	
a) Boletas recibidas:	612	a) Boletas recibidas:	612
b) Boletas sobrantes:	262	b) Boletas sobrantes:	262
c) Total de votos:	350	c) Total de votos:	351
d) Total de boletas:	612	d) Total de boletas:	613

22

Como se puede observar, es cierto que en el recuento se contó un **voto extra**, es importante precisar que en la Lista Nominal<sup>15</sup> de esa casilla se asentó que emitieron su voto (347) ciudadanos y (3) representantes de partidos, es decir, un total de (350) votos, cuestión que fortalece la existencia del error, por lo cual se procederá a comparar los resultados individuales establecidos en ambos documentos:

ACTA DE ESCRUTINIO		RECUESTO		DIFERENCIA
PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	
PAN	6	PAN	6	
PRI	16	PRI	16	
PRD	83	PRD	85	+2
PT	0	PT	0	
PARTIDO VERDE	1	PARTIDO VERDE	1	
MOVIMIENTO CIUDADANO	4	MOVIMIENTO CIUDADANO	4	
MORENA	202	MORENA	203	+1
NUEVA ALIANZA ZACATECAS	6	NUEVA ALIANZA ZACATECAS	6	
PAZ	0	PAZ	0	
MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	
PARTIDO DEL PUEBLO	0	PARTIDO DEL PUEBLO	0	
LA FAMILIA PRIMERO	0	LA FAMILIA PRIMERO	0	
PES	7	PES	7	

<sup>15</sup> Visible a fojas 0684 a 0698 del expediente original.



que procedieran a votar o que se les hayan entregado boletas, situación que se fortalece al observar que el total de votos en esta casilla fue de (350), por lo que solo se acredita la existencia de un voto extra y no de seis.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio del partido *Recurrente*, pero es inoperante para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1711 Contigua 1**.

<b>Casilla</b>
<b>1711 C2</b>

El *Actor* señala que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues se asentó que el total de votos válidos y nulos fue de (371), mientras que el día de la jornada electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se contabilizaron (370) votos, por lo que aduce que apareció un voto extra para *Morena*, emitido por alguien que no se encontraba inscrito en la Lista Nominal.

ACTA DE JORNADA Y ESCRUTINIO	
Acta de escrutinio en foja: 512	
a) Boletas recibidas:	612
b) Boletas sobrantes:	242
c) Total de votos:	370
d) Total de boletas:	612

RESULTADOS DEL RECUESTO	
Constancia en foja: 338	
a) Boletas recibidas:	612
b) Boletas sobrantes:	241
c) Total de votos:	371
d) Total de boletas:	612

Como se puede observar, es cierto que en el recuento se contó **un voto extra**; sin embargo, al analizar la Lista Nominal<sup>16</sup> correspondiente a esta casilla se desprende que (371) electores acudieron a votar, por lo que se infiere que esta cifra es el número real de votos y que el error ocurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo en casilla, cuestión que se subsanó en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*.

En este contexto, se considera que no existe el error aducido por el *PRD*, y que las cifras asentadas en la Constancia Individual de Resultados en punto de Recuento por el *Consejo Municipal*, son correctos, por lo anterior no procede actualizar la causal de nulidad en la casilla **1711 Contigua 2**.

<sup>16</sup> Visible a foja 0699 a 0713.



<b>Casilla</b>
<b>1712 B</b>

El *Actor* señala que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues se asentó que el total de votos válidos y nulos fue de (409), mientras que el día de la jornada electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se contabilizaron (408) votos, por lo que supone que fue contado un voto extra para *Morena*, emitido por alguien que no se encontraba inscrito en la Lista Nominal.

ACTA DE JORNADA Y ESCRUTINIO		RESULTADOS DEL RECUESTO	
Acta de escrutinio en foja: 514		Constancia en foja: 339	
a) Boletas recibidas:	762	a) Boletas recibidas:	762
b) Boletas sobrantes:	349	b) Boletas sobrantes:	349
c) Total de votos:	(no se desprende)	c) Total de votos:	409
d) Total de boletas:	(no se desprende)	d) Total de boletas:	758

De inicio es importante aclarar que el Acta de Escrutinio y Cómputo contiene diversas irregularidades que no permiten a este Tribunal advertir de manera clara cuál es el número real de personas que emitieron su voto, puesto que se asientan datos discordantes, por una parte, un total de (412) votos, pero la Lista Nominal solo contempla que (408) ciudadanos emitieron su sufragio; sin embargo, para descartar la existencia del error aducido por el *Actor*, se comparan los resultados obtenidos:

25

ACTA DE ESCRUTINIO		RECUESTO		DIFERENCIA
PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	
PAN	14	PAN	14	
PRI	41	PRI	40	-1
PRD	53	PRD	53	
PT	2	PT	2	
PARTIDO VERDE	2	PARTIDO VERDE	2	
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	
MORENA	252	MORENA	250	-2
NUEVA ALIANZA ZACATECAS	15	NUEVA ALIANZA ZACATECAS	15	
PAZ	0	PAZ	0	
MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	
PARTIDO DEL PUEBLO	0	PARTIDO DEL PUEBLO	0	
LA FAMILIA PRIMERO		LA FAMILIA PRIMERO	0	
PES	10	PES	10	
RSP	0	RSP	0	
FUERZA X MÉXICO	1	FUERZA X MÉXICO	1	
PAN-PRI-PRD	45	PAN-PRI-PRD	5	
PAN-PRI	0	PAN-PRI	0	
PAN-PRD	1	PAN-PRD	1	
PRI-PRD	1	PRI-PRD	1	
NO REGISTRADOS	0	NO REGISTRADOS	0	

NULOS	14
TOTAL	412

NULOS	14
TOTAL	409

-3 votos
----------

De la comparación se puede observar que la cifra real de votantes es de **(409)**, por lo que no existe ningún indicio de que se haya contado un voto extra, sino que se concluye que el error ocurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo en casilla, cuestión que se subsanó en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*.

No se omite señalar que acorde con los datos del recuento faltan cuatro boletas, pero este Tribunal considera que esa situación no es atribuible a un error por parte del *Consejo Municipal*, toda vez que se puede tener certeza respecto al número de electores que acudieron a emitir su sufragio, pero no se puede constatar fehacientemente que los mismos hayan depositado la totalidad de las boletas, por lo que al momento de realizar el conteo se puede advertir la falta de las mismas, como ocurre en el caso.

En este contexto, se considera que no existe el error aducido por el *PRD*, y que las cifras asentadas en la Constancia Individual de Resultados en punto de Recuento por el *Consejo Municipal*, son correctas, por lo anterior no procede actualizar la causal de nulidad en la casilla **1712 Básica**.

<b>Casilla</b>
<b>1713 B</b>

El *Actor* señala que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues se asentó que el total de votos válidos y nulos fue de (471), mientras que el día de la jornada electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se contabilizaron (472) votos, por lo que aduce que desapareció un voto emitido en su favor.

<b>ACTA DE JORNADA Y ESCRUTINIO</b>	
<b>Acta de escrutinio en foja: 516</b>	
a) Boletas recibidas:	<b>789</b>
b) Boletas sobrantes:	<b>317</b>
c) Total de votos:	<b>472</b>
d) Total de boletas:	<b>789</b>

<b>RESULTADOS DEL RECUESTO</b>	
<b>Constancia en foja: 340</b>	
a) Boletas recibidas:	<b>789</b>
b) Boletas sobrantes:	<b>317</b>
c) Total de votos:	<b>471</b>
d) Total de boletas:	<b>788</b>

Como se puede observar, es cierto que en el recuento se contó **un voto menos**, es importante precisar que en la Lista Nominal<sup>17</sup> de esa casilla se señaló que emitieron su voto (**472**) ciudadanos, cuestión que fortalece la existencia del error, por lo cual se procede a comparar los resultados individuales establecidos en ambos documentos:

ACTA DE ESCRUTINIO		RECUESTO		DIFERENCIA
PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	
PAN	3	PAN	2	-1
PRI	24	PRI	24	
PRD	130	PRD	130	
PT	3	PT	3	
PARTIDO VERDE	1	PARTIDO VERDE	1	
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	MOVIMIENTO CIUDADANO	2	
MORENA	252	MORENA	252	
NUEVA ALIANZA ZACATECAS	19	NUEVA ALIANZA ZACATECAS	19	
PAZ	0	PAZ	0	
MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	
PARTIDO DEL PUEBLO	0	PARTIDO DEL PUEBLO	0	
LA FAMILIA PRIMERO	1	LA FAMILIA PRIMERO	1	
PES	17	PES	17	
RSP	0	RSP	0	
FUERZA X MÉXICO	3	FUERZA X MÉXICO	3	
PAN-PRI-PRD	4	PAN-PRI-PRD	4	
PAN-PRI	1	PAN-PRI	1	
PAN-PRD	0	PAN-PRD	0	
PRI-PRD	2	PRI-PRD	2	
NO REGISTRADOS	0	NO REGISTRADOS	0	
NULOS	10	NULOS	10	
<b>TOTAL</b>	<b>472</b>	<b>TOTAL</b>	<b>471</b>	<b>-1 voto</b>

27

Esta tabla prueba la existencia del error, al advertirse que se contó un voto menos; por lo que, al haberse acreditado tal situación, este Tribunal debe decidir si el error es determinante para generar un cambio en los resultados que traiga consigo la actualización de la causal de nulidad.

RESULTADOS OBTENIDOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	
MORENA	PAN-PRI-PRD
252	163
DIFERENCIA: 89 VOTOS	

Lo anterior, permite establecer que no existe determinancia, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de (89) votos, mientras que el error acreditado solamente es el descuento de (1) voto, asimismo no existe dato de prueba o indicio que permita inferir a este Tribunal que el error obedeció a una conducta dolosa, por lo que se concluye que se trató de una omisión.

<sup>17</sup> Visible a fojas 0732 a 0749 del expediente original.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio del partido, pero es inoperante para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1713 Básica**, al no ser determinante para generar un cambio de resultados.

<b>Casilla</b>
<b>1716 B</b>

El *Actor* señala que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues indica que se agregaron (3) votos extras al total obtenido, por lo que aduce que esos votos extras fueron para *Morena*, emitidos por personas que no se encontraban inscritas en la Lista Nominal.

ACTA DE JORNDA Y ESCRUTINIO Acta de escrutinio en foja: 520		RESULTADOS DEL RECUESTO Constancia en foja: 341	
a) Boletas recibidas:	615	a) Boletas recibidas:	615
b) Boletas sobrantes:	260	b) Boletas sobrantes:	260
c) Total de votos:	354	c) Total de votos:	354
d) Total de boletas:	614	d) Total de boletas:	614

28

De inicio, es importante aclarar que la situación señalada por el *Actor* no se acredita, pero es cierto que el Acta de Escrutinio y Cómputo contiene diversas irregularidades, como en el caso que se asentó la existencia de (359) votos y a su vez se señaló que acudieron a votar (349) ciudadanos y (5) representantes de partidos políticos, por lo que se infiere que el número real de votos<sup>18</sup> corresponde a **(354)**, mismo dato que se refleja en el recuento, por lo que se concluye que el error ocurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo en casilla, cuestión que se subsanó en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*.

No se omite señalar que acorde con los datos del recuento falta una boleta, pero este Tribunal considera que esa situación no es atribuible a un error por parte del *Consejo Municipal*, toda vez que se puede tener certeza respecto al número de electores que acudieron a emitir su sufragio, pero no se puede constatar fehacientemente que los mismos hayan depositado la totalidad de las boletas, por

<sup>18</sup> Se precisa que al analizar la Lista Nominal (visible a fojas 0780 a 0794 del expediente original) de esta casilla se advierte que no se asentó cuántos electores se presentaron, derivado de una omisión de los funcionarios de casilla.

lo que al momento de realizar el conteo se puede advertir la falta de las mismas, como ocurre en el caso.

En este contexto, se considera que no se acredita el error aducido por el *PRD*, y que las cifras asentadas en la Constancia Individual de Resultados en punto de Recuento por el *Consejo Municipal*, son correctos, por lo anterior no procede actualizar la causal de nulidad en la casilla **1716 Básica**.

<b>Casilla</b>
<b>1716 C1</b>

Sobre esta casilla es importante precisar que su impugnación es señalada de manera inicial dentro de una tabla en el escrito de demanda<sup>19</sup>; sin embargo, en el apartado de Agravios no se desarrolla un punto específico sobre la misma, es decir, solo se señalan de manera genérica las causales de nulidad invocadas, pero no se detallan hechos ni se aportan pruebas que permitan a esta autoridad jurisdiccional realizar un análisis del caso concreto.

Por las razones descritas este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de realizar un estudio de las causales invocadas y por lo tanto no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1716 Contigua 1**.

29

<b>Casilla</b>
<b>1721 B</b>

El *Actor* señala que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues se asentó que el total de votos válidos y nulos fue de (459), mientras que el día de la jornada electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se contabilizaron (460) votos, por lo que aduce que fue restado un voto emitido a su favor.

<b>ACTA DE JORNADA Y ESCRUTINIO</b>	
Acta de escrutinio en foja: 534	
<b>a) Boletas recibidas:</b>	<b>741</b>
<b>b) Boletas sobrantes:</b>	<b>281</b>
<b>c) Total de votos:</b>	<b>458</b>
<b>d) Total de boletas:</b>	<b>739</b>

<b>RESULTADOS DEL RECUENTO</b>	
Constancia en foja: 344	
<b>a) Boletas recibidas:</b>	<b>741</b>
<b>b) Boletas sobrantes:</b>	<b>281</b>
<b>c) Total de votos:</b>	<b>459</b>
<b>d) Total de boletas:</b>	<b>740</b>

<sup>19</sup> Visible a foja 7 de la demanda.

Los datos señalados por el *Actor* no se acreditan, pues se observan diversas irregularidades en el Acta de Escrutinio y Cómputo, siendo que el número correcto de votos es de **(458)**, por lo que se infiere que el error ocurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo en casilla, cuestión que se subsanó en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*.

Sin embargo, aunque se haya verificado esta cifra, aún se tiene la existencia de un error al contabilizarse **un voto extra**, por lo cual se procederá a comparar los resultados individuales establecidos en ambos documentos:

ACTA DE ESCRUTINIO		RECUENTO		DIFERENCIA
PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	
PAN	45	PAN	43	-2
PRI	20	PRI	19	-1
PRD	113	PRD	113	
PT	6	PT	6	
PARTIDO VERDE	2	PARTIDO VERDE	3	+1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	
MORENA	235	MORENA	233	-2
NUEVA ALIANZA ZACATECAS	13	NUEVA ALIANZA ZACATECAS	13	
PAZ	1	PAZ	1	
MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	
PARTIDO DEL PUEBLO	0	PARTIDO DEL PUEBLO	0	
LA FAMILIA PRIMERO	0	LA FAMILIA PRIMERO	0	
PES	6	PES	6	
RSP	0	RSP	0	
FUERZA X MÉXICO	0	FUERZA X MÉXICO	0	
PAN-PRI-PRD	7	PAN-PRI-PRD	8	-1
PAN-PRI	1	PAN-PRI	3	+2
PAN-PRD	1	PAN-PRD	1	
PRI-PRD	0	PRI-PRD	0	
NO REGISTRADOS	0	NO REGISTRADOS	0	
NULOS	7	NULOS	9	+2
<b>TOTAL</b>	<b>458</b>	<b>TOTAL</b>	<b>459</b>	<b>+1 voto</b>

30

Esta tabla prueba la existencia del error, al advertirse que se contó un voto extra; por lo que, al haberse acreditado tal situación, este Tribunal debe decidir si el error es determinante para generar un cambio en los resultados que traiga consigo la actualización de la causal de nulidad.

RESULTADOS OBTENIDOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	
MORENA	PAN-PRI-PRD
233	187 votos
DIFERENCIA: 46 VOTOS	

Lo anterior, permite establecer que no existe determinancia, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de (46) votos, mientras que el error acreditado solamente es un voto, asimismo no existe dato de prueba o indicio que permita inferir a este Tribunal que el error obedeció a una conducta dolosa, por lo que se concluye que se trató de una omisión.

No se omite señalar que acorde con los datos del recuento falta una boleta, pero este Tribunal considera que esa situación no es atribuible a un error por parte del *Consejo Municipal*, toda vez que se puede tener certeza respecto al número de electores que acudieron a emitir su sufragio, pero no se puede constatar fehacientemente que los mismos hayan depositado la totalidad de las boletas, por lo que al momento de realizar el conteo se puede advertir la falta de las mismas, como ocurre en el caso.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio del partido *Recurrente*, pero es inoperante para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1721 Básica**, al no ser determinante para generar un cambio de resultados.

<b>Casilla</b>
<b>1723 C1</b>

El *Actor* señala que existe un error en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*, pues se asentó que el total de votos válidos y nulos fue de (326), mientras que el día de la jornada electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se contabilizaron (323) votos, por lo que presupone que aparecieron tres votos extra para *Morena*, emitidos por personas que no se encontraban inscritas en la Lista Nominal.

ACTA DE JORNADA Y ESCRUTINIO	
Acta de escrutinio en foja: 540	
a) Boletas recibidas:	533
b) Boletas sobrantes:	208
c) Total de votos:	325
d) Total de boletas:	533

RESULTADOS DEL RECUESTO	
Constancia en foja: 345	
a) Boletas recibidas:	533
b) Boletas sobrantes:	208
c) Total de votos:	326
d) Total de boletas:	534

Como se puede observar, la situación indicada por el *Actor* no se presenta, pero es cierto que en el recuento se asentó **un voto extra**, por lo cual se procederá a comparar los resultados individuales establecidos en ambos documentos:

ACTA DE ESCRUTINIO		RECUESTO		DIFERENCIA
PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD	
PAN	50	PAN	50	
PRI	32	PRI	32	
PRD	59	PRD	59	
PT	1	PT	1	
PARTIDO VERDE	2	PARTIDO VERDE	2	
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	MOVIMIENTO CIUDADANO	3	
MORENA	138	MORENA	140	+2
NUEVA ALIANZA ZACATECAS	6	NUEVA ALIANZA ZACATECAS	6	
PAZ	1	PAZ	1	
MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	MOVIMIENTO DIGNIDAD	0	
PARTIDO DEL PUEBLO	0	PARTIDO DEL PUEBLO	0	
LA FAMILIA PRIMERO	2	LA FAMILIA PRIMERO	2	
PES	14	PES	14	
RSP	0	RSP	0	
FUERZA X MÉXICO	1	FUERZA X MÉXICO	2	+1
PAN-PRI-PRD	8	PAN-PRI-PRD	8	
PAN-PRI	0	PAN-PRI	0	
PAN-PRD	0	PAN-PRD	0	
PRI-PRD	0	PRI-PRD	0	
NO REGISTRADOS	0	NO REGISTRADOS	0	
NULOS	8	NULOS	6	-2
TOTAL	325	TOTAL	326	+1 voto

32

Esta tabla prueba la existencia del error, al advertirse que fue contado un voto extra; por lo que, al haberse acreditado tal situación, este Tribunal debe decidir si el error es determinante para generar un cambio en los resultados que traiga consigo la actualización de la causal de nulidad.

RESULTADOS OBTENIDOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	
PAN-PRI-PRD	MORENA
149 votos	140 votos
DIFERENCIA: 9 VOTOS	

Lo anterior, permite establecer que no existe determinancia, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de (9) votos, mientras que el error acreditado solamente es un voto, asimismo no existe dato de prueba o indicio que permita inferir a este Tribunal que el error obedeció a una conducta dolosa, por lo que se concluye que se trató de una omisión.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio del partido *Recurrente*, pero es inoperante para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1723 Contigua 1**.

**c) Conclusión general.**



Este Tribunal determina que **no le asiste la razón al PRD**, respecto los errores aducidos en las casillas 1711 B, 1711 C2, 1712 B, 1716 B, 1716 C1, al no haberse acreditado la existencia de la irregularidad planteada, por lo tanto, no se actualiza la causal de nulidad.

Por otra parte, respecto a las casillas 1711 C1, 1713 B, 1721 B y 1723 C1, aunque sí se acredita la existencia de un error en el cómputo, este no es determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, por lo tanto, tampoco se actualiza la causal de nulidad.

Ahora bien, como se precisó de manera inicial, el *PRD* asume que los errores hechos valer tienen origen en que se permitió votar a personas que no se encuentran inscritas en la Lista Nominal, pero no se pudo constatar esta cuestión, pues solamente en una casilla se advirtió la existencia de un incidente por esta situación, pero no se logró comprobar fehacientemente, aunado a que los errores acreditados no son determinantes, por lo tanto, tampoco se actualiza esta causal de nulidad.

Finalmente, como fue referido, el *Actor* aduce los mismos actos señalados en cada casilla estudiada deben ser considerados irregularidades graves plenamente acreditadas, de conformidad con lo establecido por la fracción XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*; sin embargo, al no haberse actualizado las causales de nulidad hechas valer, no será procedente el estudio de estas casillas por esta causal de nulidad al no aportarse hechos o pruebas que permitan configurar un estudio distinto.

#### **4.5.3 Causal de nulidad establecida en el artículo 52, fracción V, consistente en efectuar el escrutinio y cómputo en lugar distinto a donde se instaló la casilla.**

El *Actor* refiere que en la casilla **1734 Básica** se actualiza esta causal de nulidad, al señalar que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un domicilio distinto al señalado en el Encarte donde debía instalarse tal casilla, cuestión que se suscitó por la existencia de una circunstancia extraordinaria que califica como una irregularidad.

Al respecto, es importante precisar que esta causal de nulidad se encuentra íntimamente relacionada con el principio de certeza, toda vez que la casilla debe instalarse en el domicilio que previamente establece la autoridad administrativa

electoral para el desarrollo de sus funciones, es decir, la recepción de la votación y posteriormente el ejercicio de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos.

En el caso, se tienen los siguientes datos para corroborar el domicilio en que debía instalarse la casilla; y por lo tanto, el correspondiente para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla:

Documento probatorio	Domicilio
Encarte Visible a fojas 440 a 455 del expediente original	Escuela Primaria Felipe Ángeles calle 16 de septiembre sin número, colonia Felipe Ángeles, C.P 99520, Villanueva, Zacatecas, frente a la cancha de baloncesto.
Acta de la Jornada Electoral (Visible a foja 1060 y 1061 del expediente original)	No se encontró este Documento, situación por la cual se levantó un Acta Circunstanciada.
Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla (Visible a foja 1064 del expediente original)	“Primaria Felipe Ángeles, calle 16 de sep (sic) sin número”

De la verificación realizada del Encarte y del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte coincidencia en los datos asentados respecto al domicilio como lo son:

- El nombre de la escuela primaria “Felipe Ángeles”,
- El nombre de la calle y la indicación de que el domicilio no cuenta con número.

Además, cabe recalcar que el Acta de Escrutinio y Cómputo se encuentra debidamente llenada, constando los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y de los representantes de cuatro partidos políticos, por lo que no se advierte alguna irregularidad como lo describe el *Actor*.

Por lo tanto, este Tribunal determina que **no le asiste la razón al PRD**, al no comprobarse la situación descrita, en consecuencia, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1734 Básica**.

Cabe precisar que sobre esta casilla sí se hacen valer hechos y pruebas distintos para analizarse a la luz de la causal de nulidad establecida en la fracción XI de la *Ley de Medios*, por la existencia de supuestas irregularidades, por lo que este estudio se realizará en el apartado correspondiente.

**4.5.4 Causal de nulidad establecida en el artículo 52, fracción VII, relativa a que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la ley y las autoridades administrativas.**

El *PRD* aduce que en siete casillas se actualiza esta causal de nulidad, pues se permitió que personas distintas a las autorizadas por la ley y la autoridad administrativa electoral recibieran la votación, aunado al hecho de que, en las Actas de la Jornada, no se asentaron las razones y motivos que justificaran un cambio de funcionarios de las casillas.

Asimismo, el *PRD* manifiesta que las situaciones mencionadas actualizan la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas en la jornada electoral.

El estudio de los casos concretos tiene sustento en el siguiente

**a) Marco normativo.**

El artículo 253 de la *LEGIPE* señala que cuando se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en lo establecido en dicho cuerpo normativo, asimismo el diverso artículo 8 establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Por otro lado, el artículo 82 de la citada ley dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado, con un secretario y un escrutador adicionales.

Finalmente, el artículo 274 de la *LEGIPE* dispone las formas de actuar en el caso de que la mesa directiva de casilla no se integre con los funcionarios propietarios que fueron designados, mismas que se citan enseguida:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de

- los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
  - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
  - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
  - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
  - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
  - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

36

**b) Casos concretos y decisión.**

Para analizar cada caso se procederá a comparar los datos que se establecieron en el Encarte con los asentados en las Actas de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo, asimismo se tendrá a la vista la Lista Nominal de cada casilla.

<b>Casilla</b>
<b>1711 C2</b>

El *PRD* señala que en esta casilla Isaac Núñez Márquez estaba acreditado como **Escrutador 3**, pero menciona que el cargo fue asumido por José Ramón de Loera Huerta.

Datos del Encarte Visible en folio 454	
Nombre	Cargo
Isaac Núñez Márquez	<b>Escrutador 3</b>

Acta de Escrutinio y Cómputo Visible en folio: 512	
Nombre	Cargo
José Ramón de Loera Huerta.	<b>Escrutador 3</b>

Si bien, no obra constancia alguna en la cual se indique una justificación para realizar la sustitución, este Tribunal advierte que el cambio presentado se realizó sin contravenir el marco normativo, pues se tiene que la persona que fungió como **Escrutador 3**, se encuentra inscrito como segundo suplente en la casilla 1711 Contigua 1, es decir, forma parte de la misma sección electoral, además se observa que se llevó a cabo un corrimiento en la integración original, razón por la cual se justifica la sustitución.

Por lo anterior no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1711 C2**.

Casilla
<b>1714 C1</b>

37

El *PRD* señala que en esta casilla Sara García Villegas y Alondra Estefany Reyes Gutiérrez estaban acreditadas como **Escrutador 2 y 3**, respectivamente, pero menciona que los cargos fueron asumidos por Roberto Cardona Soriano y Julio Carrillo Pérez.

Datos del Encarte Visible en folio 454	
Nombre	Cargo
Sara García Villegas	<b>Escrutador 2</b>
Alondra Estefany Reyes Gutiérrez	<b>Escrutador 3</b>

Acta de la Jornada en folio: 372 Acta de Escrutinio y Cómputo en folio: 518	
Nombre	Cargo
Roberto Cardona Soriano	<b>Escrutador 2</b>
Julio Carrillo Pérez	<b>Escrutador 3</b>

Si bien, no obra constancia alguna en la cual se indique una justificación para realizar la sustitución, este Tribunal advierte que el cambio presentado se realizó sin contravenir el marco normativo, pues se tiene que las personas que tomaron los cargos, se encuentran inscritas como segundo y tercer suplente en la casilla 1714 Básica, es decir, forman parte de la misma sección electoral, además se observa que se llevó a cabo un corrimiento en la integración original por diversas ausencias, razón por la cual se justifica la sustitución.

Por lo anterior no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1714 C1**.

<b>Casilla</b>
<b>1717 B</b>

El *PRD* señala que en esta casilla Juan José Márquez Ávila y María del Carmen Padilla Caldera estaban acreditados como **Escrutador 2 y 3**, respectivamente, pero menciona que los cargos fueron asumidos por Estela Escareño Briones y José Luis Guerrero Rodríguez.

Datos del Encarte Visible a foja 454	
Nombre	Cargo
Juan José Márquez Ávila	<b>Escrutador 2</b>
María del Carmen Padilla Caldera	<b>Escrutador 3</b>

Acta de la Jornada en folio: 374 Acta de Escrutinio y Cómputo en folio: 508	
Nombre	Cargo
Estela Escareño Briones	<b>Escrutador 2</b>
José Luis Guerrero Rodríguez.	<b>Escrutador 3</b>

Si bien, no obra constancia alguna en la cual se indique una justificación para realizar la sustitución, este Tribunal advierte que el cambio presentado se realizó sin contravenir el marco normativo, pues se tiene que las personas que tomaron los cargos, se encuentran inscritos como primera y tercer suplente en la casilla 1717 Contigua 1, es decir, forman parte de la misma sección electoral, además se observa que se llevó a cabo un corrimiento en la integración original por diversas ausencias de funcionarios, razón por la cual se justifica la sustitución.

Por lo anterior no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1717 B**.

<b>Casilla</b>
<b>1723 B</b>

El *PRD* señala que en esta casilla Jeobany Barrientos Medina y Mayra Soledad Gallegos Medina estaban acreditados como **Escrutador 2 y 3**, respectivamente, pero menciona que los cargos fueron asumidos por Marisol Villagrana Albino y Ma. Guadalupe Lozano de Santiago.

Datos del Encarte Visible en folio 454	
Nombre	Cargo
Jeobany Barrientos Medina	<b>Escrutador 2</b>
Mayra Soledad Gallegos Medina	<b>Escrutador 3</b>

Datos constatados por el Tribunal Acta de la Jornada en folio: 380 Acta de Escrutinio y Cómputo en folio: 538	
Nombre	Cargo
Marisol Villagrana Albino	<b>Escrutador 2</b>
Ma. Guadalupe Lozano de Santiago	<b>Escrutador 3</b>

Si bien, no obra constancia alguna en la cual se indique una justificación para realizar la sustitución, este Tribunal advierte que el cambio presentado se realizó sin contravenir el marco normativo, pues se tiene que Ma. Guadalupe Lozano de Santiago se encuentra inscrita como Suplente 1 en la casilla 1723 Contigua 1, mientras que Marisol Villagrana Albino se encuentra inscrita en la Lista Nominal<sup>20</sup> de esta casilla, además se observa que se llevó a cabo un corrimiento en la integración original no se presentaron diversos funcionarios por lo que esos lugares fueron ocupados por las personas de mérito, razón por la cual se justifica la sustitución.

Por lo anterior no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1723 B**.

Casilla
<b>1724 C1</b>

El *PRD* señala que en esta casilla María del Patrocinio Ibarra Ibarra y Mayra Soledad Gallegos Medina estaban acreditadas como **Escrutador 2 y 3**, respectivamente, pero menciona que los cargos fueron asumidos por Leonardo Daniel Ojeda Villa y Ana Luisa Villa Rodríguez.

39

Datos del Encarte Visible en folio 454	
Nombre	Cargo
María del Patrocinio Ibarra Ibarra	<b>Escrutador 2</b>
Ana Karen Ojeda Villa	<b>Escrutador 3</b>

Acta de la Jornada en folio: 381 Acta de Escrutinio y Cómputo en folio: 542	
Nombre	Cargo
Leonardo Daniel Ojeda Villa	<b>Escrutador 2</b>
Ana Luisa Villa Rodríguez	<b>Escrutador 3</b>

Si bien, no obra constancia alguna en la cual se indique una justificación para realizar la sustitución, este Tribunal advierte que el cambio presentado se realizó sin contravenir el marco normativo, pues se tiene que las personas que tomaron los se encuentran inscritas en la Lista Nominal<sup>21</sup> de esta casilla, además se observa que se llevó a cabo un corrimiento en la integración original porque no se presentaron diversos funcionarios, razón por la cual se justifica la sustitución.

Por lo anterior no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1724 C1**.

<sup>20</sup> Visible a foja 940 al reverso, del expediente original.

<sup>21</sup> Visible a fojas 946 al reverso y 0953, del expediente original.

<b>Casilla</b>
<b>1751 B</b>

El *PRD* señala que en esta casilla Claudia Domínguez García se encontraba acreditada como **Escrutador 3**, pero menciona que el cargo fue asumido por María Guadalupe Villagrán.

Datos del Encarte Visible en folio 455	
Nombre	Cargo
Claudia Domínguez García	<b>Escrutador 3</b>

Acta de la Jornada en folio: 384 Acta de Escrutinio y Cómputo en folio: 550	
Nombre	Cargo
María Guadalupe Villagrana Méndez	<b>Escrutador 3</b>

Si bien, no obra constancia alguna en la cual se indique una justificación para realizar la sustitución, este Tribunal advierte que el cambio presentado se realizó sin contravenir el marco normativo, pues se tiene que la persona que fungió como **Escrutador 3**, se encuentra inscrita en la Lista Nominal<sup>22</sup> de esa casilla, además se observa que se llevó a cabo un corrimiento en la integración original porque no se presentaron diversos funcionarios, razón por la cual se justifica la sustitución. Por lo anterior no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1751 B**.

40

<b>Casilla</b>
<b>1770 B</b>

El *PRD* señala que en esta casilla José Miguel Bautista Pacheco se encontraba acreditado como **Escrutador 1**, pero menciona que el cargo fue asumido por Utilia Murillo Betancourt.

Datos del Encarte Visible en folio 455	
Nombre	Cargo
José Miguel Bautista Pacheco	<b>Escrutador 1</b>

Datos constatados por el Tribunal Acta de la Jornada en folio: 386 Acta de Escrutinio y Cómputo en folio: 554	
Nombre	Cargo
Utilia Murillo Betancourt.	<b>Escrutador 1</b>

Si bien, no obra constancia alguna en la cual se indique una justificación para realizar la sustitución, este Tribunal advierte que el cambio presentado se realizó sin contravenir el marco normativo, pues se tiene que la persona que fungió como **Escrutador 1**, se encontraba acreditada como Escrutador 2 en la misma casilla, además se observa que se llevó a cabo un corrimiento en la integración original porque no se presentó un funcionario, razón por la cual se justifica la sustitución.

<sup>22</sup> Visible a foja 0997 del expediente original.



**c) Conclusión general.**

Este Tribunal determina que **no le asiste la razón al PRD**, puesto que como fue analizado, en ninguna de las casillas estudiadas se logra acreditar la existencia de actos contrarios a la ley, por lo tanto, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer en las casillas 1711 C2, 1714 C1, 1717 B, 1723 B, 1724 C1, 1751 B y 1770 B.

Además, como se precisó de manera inicial, el *PRD* asume que los mismos actos señalados en cada casilla estudiada deben ser considerados como irregularidades graves plenamente acreditadas, de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*; sin embargo, al haberse desestimado los hechos denunciados, no será procedente el estudio de estas casillas por esta causal de nulidad al no aportarse hechos o pruebas que permitan configurar un estudio distinto.

**4.5.5 Causal de nulidad establecida en el artículo 52, fracción XI, relativa a existir irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral.**

El partido *Recurrente* señala que en cinco casillas se actualiza esta causal de nulidad, pues ocurrieron actos considerados como irregularidades graves e irreparables que ponen en duda la certeza de los resultados. El estudio de cada caso concreto tiene sustento en el siguiente

41

**a) Marco normativo.**

La causal de nulidad establecida en el artículo 52, fracción XI de la *Ley de Medios*, es también conocida como causal genérica, la cual dispone que para tenerse por acreditada se deben configurar los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables en la jornada electoral;
- c) Que ponga en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

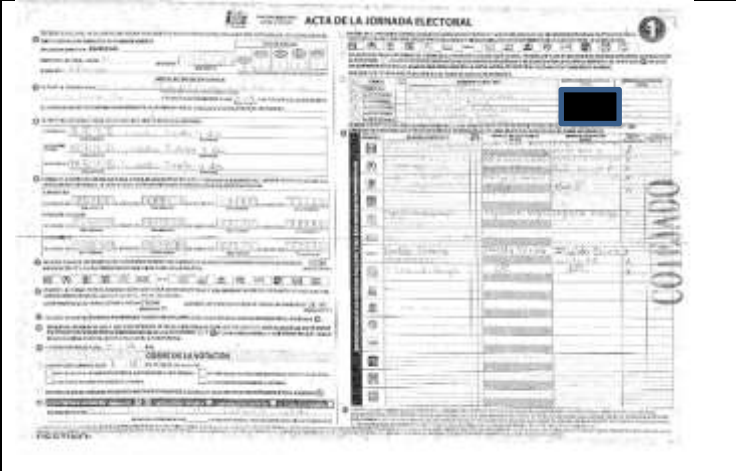
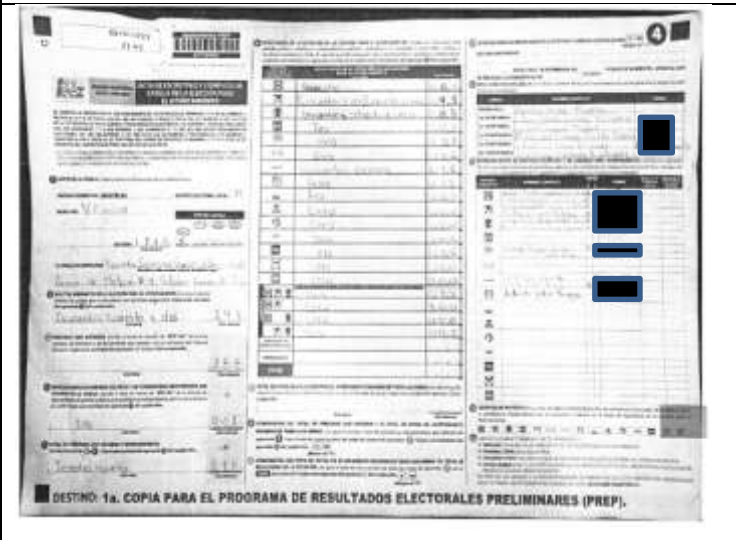
Como se describe, esta causal de nulidad busca garantizar la certeza de la votación emitida durante la jornada electoral, en apego al respeto a la libre voluntad de la ciudadanía.

**b) Casos concretos y decisión.**

<b>Casilla</b>
<b>1717 B</b>

El *Actor* señala que el Acta de la Jornada Electoral de esta casilla no se encuentra firmada por la totalidad de sus integrantes, lo que aduce como una falta grave al inferir que los funcionarios no estaban presentes al momento de la etapa de escrutinio y cómputo, manifestando que no se realizó el cómputo completo de los votos y que al momento de realizar el recuento en la sede administrativa se solicitó la nulidad de la votación pues los votos nulos estaban clasificados de manera errónea.

Para afirmar su dicho, el *Actor* anexa el escrito de solicitud de la nulidad de votación que se indica anteriormente, pero no adjunta ningún otro medio de prueba que permita acreditar las irregularidades, ahora bien, en el expediente obran el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de las que se desprende lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Acta de Jornada Electoral, que se encuentra debidamente llenada y se asentaron nombre y firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como de representantes de partidos políticos.</p> <p>Visible a foja 374 del expediente original.</p>
	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo que se encuentra debidamente llenada y se asentaron nombre y firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como de representantes de partidos políticos.</p> <p>Visible a foja 524 del expediente original.</p>

Lo anterior pone en evidencia que no se presentaron las irregularidades descritas por el *Actor*; ahora bien, respecto al planteamiento relativo a que los votos nulos se encontraban mal clasificados, es importante precisar que los funcionarios de casilla pudieron incurrir en un error que no representa una irregularidad grave, pues en caso de haberse presentado, esta situación quedó subsanada en el recuento realizado por el *Consejo Municipal*.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente los hechos, no es procedente analizar los elementos restantes que son referidos en el marco normativo; en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **1717 B**.


<b>Casilla</b>
<b>1717 C1</b>

El *PRD* manifiesta que en esta casilla se encontraban simpatizantes e integrantes del Partido Revolucionario Institucional promoviendo el voto durante la jornada electoral, menciona que su representante de casilla solicitó a los integrantes de la mesa directiva que realizaran acciones para que cesara la conducta pero que no se atendió la queja.

Ahora bien, el *Actor* adjunta como medio probatorio la hoja de incidente levantada en la referida casilla, que se encuentra debidamente llenada, con los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva y representantes de partidos políticos, en la cual, se refiere lo siguiente “*el partido revolucionario institucional estaba promocionando el voto*”, hecho que es narrado de forma genérica sin mayores precisiones, pero al estar asentado en el incidente se infiere la existencia de esta situación.

43

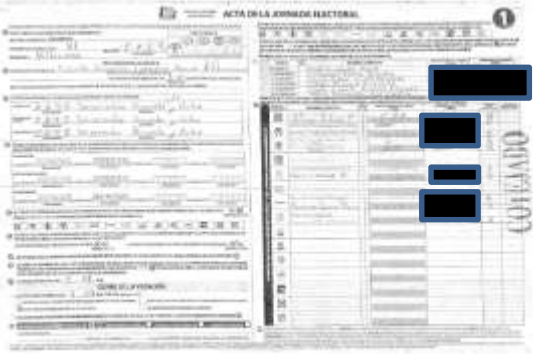

Sin embargo, el partido *Recurrente* no proporciona ningún otro medio de prueba que permita tener plenamente acreditados los hechos, pero en aras de verificar si existió alguna anomalía en la tendencia de resultados este Tribunal advierte que esta casilla no fue objeto de recuento en sede administrativa y los resultados obtenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla son los siguientes:

Imagen	Descripción
	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la cual se destaca la existencia de resultados homogéneos entre los distintos partidos políticos, resaltando que <i>Morena</i> obtuvo la mayoría de votos (228), el <i>PRD</i> (57) mientras que el Partido Revolucionario Institucional (33).</p> <p>Visible a foja 526 del expediente original.</p>

De lo anterior, no se evidencia una tendencia de votación única, es decir, no existen elementos que puedan considerarse para inferir que la certeza de la votación se vio comprometida por la irregularidad descrita, por lo que no es procedente actualizar la causal de nulidad invocada en la casilla 1717 C1.

<b>Casilla</b>
<b>1719 B</b>

El Actor afirma que el Acta de la Jornada de esta casilla no contiene los nombres ni firmas de los funcionarios, situación que genera la presunción de que no estuvieron presentes al momento de realizar el escrutinio y cómputo de los resultados, por lo que solicita se declare la nulidad de la votación recibida. Cabe precisar, que el PRD no aporta ningún medio de prueba para acreditar su afirmación, ahora bien, en el expediente obran el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de las que se desprende lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Acta de Jornada Electoral, que se encuentra debidamente llenada y se asentaron nombre y firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como de representantes de partidos políticos, tanto al momento de la instalación como al cierre de la misma.</p> <p>Visible a foja 376 del expediente original.</p>
	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo que se encuentra debidamente llenada, se precisa que faltan las firmas de los funcionarios de casilla, pero sí se encuentran los nombres y firmas de los representantes de partidos políticos.</p> <p>Visible a foja 529 del expediente original.</p>

De lo anterior, no se advierte evidencia que permita acreditar que se presentaron las irregularidades descritas por el Actor respecto el Acta de la Jornada, pero no pasa desapercibido que en el Acta de Escrutinio y Cómputo los nombres y firmas de los funcionarios no se encuentran asentados, sin embargo, no existe algún

indicio de que tal hecho correspondiera a una irregularidad, sino a una omisión involuntaria, toda vez que los demás rubros sí se encuentran debidamente llenados.

Aunado a lo descrito, el Acta de la Jornada genera la certeza de que las y los funcionarios sí estaban presentes en la casilla en todo momento, al respecto se debe considerar que este documento contiene el apartado de instalación de casilla, y el de cierre de votación, es decir, incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, entre ellos el cierre de la jornada, por lo que se desprende que los integrantes de la mesa directiva de casilla sí se encontraron presentes para dar cumplimiento con sus funciones, cuestión que se fortalece al observar que el Acta de Escrutinio y Cómputo se encuentra firmada por diversos representantes de partidos políticos, por lo cual se genera la convicción de que la falta de firmas de los funcionarios en esa casilla obedece a una omisión involuntaria<sup>23</sup>.

Asimismo, se precisa que más allá de la ausencia de las referidas firmas, los documentos probatorios permiten acreditar que las funciones de esta casilla se desarrollaron con normalidad, al no haber mención de incidentes ni oposición por parte de los representantes de partidos políticos presentes en la casilla.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **1719 B**.

<b>Casilla</b>
<b>1722 B</b>

El partido *Recurrente* plantea la existencia de una irregularidad grave pues afirma que en el domicilio donde fue instalada esta casilla al día siguiente de la jornada electoral fue encontrada una bolsa con material electoral, lo que a su juicio trae consigo una falta de certeza al no saber qué tipo de documentos fueron arrojados a la basura, señalando que los integrantes de la mesa directiva están obligados a resguardar toda la paquetería electoral.

Se adjunta como prueba únicamente una nota periodística impresa y digital, la cual fue verificada a través de la *Certificación*<sup>24</sup> y se tiene lo siguiente:

<sup>23</sup> Cuestión que se sustenta con los siguientes criterios:  
 (mutatis mutandis) Jurisprudencia 17/2002 ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.  
 Jurisprudencia 1/2001 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

<sup>24</sup> Certificación visible a foja 1088 a 1093.

Imágenes representativas	Contenido del archivo
 <p>DETECTAN BOLSA CON BASURA ELECTORAL EN CASILLA DE VILLANUEVA — Noticias TV</p> <p>renueva</p> <p>DETECTAN BOLSA CON BASURA ELECTORAL EN CASILLA DE VILLANUEVA</p> <p>7 Jun 2021, Noticias, Villanueva</p> <p>Al lugar acudieron elementos de la policía municipal y estatal tras el hallazgo de material de escrutinio y cómputo que debería haber sido entregado al IEEZ.</p> <p>Representantes generales del Partido Acción Nacional (PAN) en Villanueva realizaron el hallazgo de una bolsa de basura con material electoral en la casilla básica 1 de la sección 1722, ubicada en el Jardín de Niños de Santa Anita.</p> <p>En la segunda imagen se aprecia igualmente, documentación electoral sobre la vía pública, documentos de los cuales se alcanza a leer expresiones como "ieez", "Diputaciones Federales" y "Gubernatura".</p> <p>DETECTAN BOLSA CON BASURA ELECTORAL EN CASILLA DE VILLANUEVA — Noticias TV</p> <p>Al lado de la bolsa de basura, folios, material de escrutinio y cómputo, que a decir de los denunciadores, tendría que haber sido entregado a los comités de los partidos políticos en el Jardín de Niños de Santa Anita.</p> <p>Al lado de la documentación electoral, se encuentra un barandal de color gris, en la parte inferior del barandal, de lado izquierdo, se encuentra colgada una lona de la cual los logos del "INE" e "IEEZ", de la cual se puede leer lo siguiente: "Aquí se instalará(n) el 6 de junio la(s) casilla(s) de la Sección 1722". Líneas abajo se lee "Tipo y número de casilla(s) Básica 1, Municipio o Alcaldía Villanueva, Distrito Electoral Federal 02, Distrito Electoral 11".</p>	<p>Se observa un conjunto de letras que forman un encabezado dentro de un recuadro negro con letras blancas que forman la palabra "renueva", a lado de esta palabra se encuentra un recuadro en color verde con letras blancas que forman la palabra "tv".</p> <p>Líneas abajo, se lee en letras negras y mayúsculas el título "DETECTAN BOLSA DE BASURA ELECTORAL EN CASILLA DE VILLANUEVA". Debajo del título se lee "7 Jun, 2021, Noticias, Villanueva", y cinco símbolos de estrellas.</p> <p>El archivo se acompaña de tres imágenes, las cuales a continuación se describen.</p> <p>En la primera imagen se observan diez sujetos en la vía pública, cuatro vestidos de civiles y seis más portan vestimenta propia del personal de seguridad pública.</p> <p>Dos elementos de seguridad pública, frente a los cuatro hombres civiles.</p> <p>Se observa una bolsa en color negro tirada en la vía pública, así como diversa documentación sobre el pavimento.</p> <p>Esta imagen es acompañada con un pie de página que contiene el siguiente texto: "Al lugar acudieron elementos de la policía municipal y estatal tras el hallazgo de material de escrutinio y cómputo que debería haber sido entregado al IEEZ.</p> <p>Representantes generales del Partido Acción Nacional (PAN) en Villanueva realizaron el hallazgo de una bolsa de basura con material electoral en la casilla básica 1 de la sección 1722, ubicada en el Jardín de Niños de Santa Anita".</p> <p>En la segunda imagen se aprecia igualmente, documentación electoral sobre la vía pública, documentos de los cuales se alcanza a leer expresiones como "ieez", "Diputaciones Federales" y "Gubernatura".</p> <p>El pie de página de esta fotografía contiene las siguientes expresiones: "Se trata de boletas electorales, folios, material de escrutinio y cómputo, que a decir de los denunciadores, tendría que haber sido entregado a los comités del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ)."</p> <p>Respecto de la tercera imagen, se observa documentación electoral sobre el pavimento de la vía pública.</p> <p>La documentación se encuentra afuera de un inmueble, el cual tiene un barandal de color gris, en la parte inferior del barandal, de lado izquierdo, se encuentra colgada una lona de la cual los logos del "INE" e "IEEZ", de la cual se puede leer lo siguiente: "Aquí se instalará(n) el 6 de junio la(s) casilla(s) de la Sección 1722". Líneas abajo se lee "Tipo y número de casilla(s) Básica 1, Municipio o Alcaldía Villanueva, Distrito Electoral Federal 02, Distrito Electoral 11".</p>

	<p>Después de esta imagen, el archivo cuenta con el siguiente texto “A decir de los representantes, realizaban un recorrido por las casillas del municipio para emitir un reporte cuando observaron la bolsa rota con aparente material electoral, por lo que solicitaron la presencia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Estatal Preventiva (PEP) y esperan la presencia de integrantes del Comité Municipal del IEEZ para darle seguimiento al hallazgo”.</p> <p>“Por otro lado, la secretaria ejecutiva del Comité Municipal del IEEZ con rmó (sic) que en el lugar se encontraron restos de material electoral, aunque dichos residuos no in uyen (sic) en los resultados de la votación pues es “meramente basura”, y se rió (sic) que se le dará seguimiento al caso en las oficinas centrales del órgano electoral”.</p>
--	---

Esta información genera un indicio de la existencia del hecho denunciado, pero no es posible advertir de manera clara qué tipo de documentación fue encontrada en esta bolsa de basura, de inicio la nota refiere que se trataba de boletas electorales, folios y materiales de escrutinio y cómputo; sin embargo, también se asienta el comentario de la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, quien menciona que los residuos encontrados no influyen en los resultados pues es meramente basura.

Así, de la lectura de la nota periodística, se advierte que en el lugar se encontraron presentes tanto autoridades de seguridad pública como electorales, asimismo, del informe circunstanciado rendido por la *Autoridad Responsable*<sup>25</sup>, se señala que el material encontrado era material electoral de apoyo como bases porta urnas, carteles y hojas auxiliares que no inciden en los resultados electorales.

47

En ese sentido, se puede advertir que si bien es cierto que se encontró diversa papelería electoral, la misma no incide en la certeza de la votación emitida, aunado a que en autos se cuenta con el Acta de la Jornada y el Acta de Escrutinio y Cómputo, es decir, que los resultados obtenidos en esta casilla no estuvieron comprometidos, pues no existe señalamiento alguno por parte de la *Autoridad Responsable* que permita acreditar la falta de documentación electoral en esta casilla, pues los documentos descritos se encontraron en los respectivos paquetes electorales.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **1722 B**.

<b>Casilla</b>
<b>1734 B</b>

<sup>25</sup> A foja 24 y 25 del Informe Circunstanciado.

El partido *Recurrente* afirma que la totalidad del material electoral de esta casilla fue sustraído para su manipulación por el presidente de la mesa directiva de casilla de nombre Obed Ayala Luján, con la intención de generar un resultado favorable para *Morena*.

El *Actor* refiere que la sustracción se llevó a cabo en el momento que se realizaba el escrutinio y cómputo de la votación recibida, alrededor de las 22:00 del seis de junio, narra que una persona a la que no se identificó, entró corriendo a la casilla alertando que se encontraba en camino un grupo delincuencia para robar la paquetería electoral, diciendo que este tipo de hechos violentos ya habían ocurrido en algunas casillas de la comunidad de Malpaso, Villanueva; ante esta situación, afirma que el presidente de la casilla tomó todo el material electoral y lo colocó en la cajuela de su vehículo particular y se retiró del lugar, refiere que se pidió apoyo a la policía municipal y se logró ubicar a dicha persona en su domicilio manipulando el material sustraído.

Por lo anterior, el *PRD* solicita que sea anulada la votación recibida en esta casilla, al encontrarse acreditada la existencia de irregularidades graves con la finalidad de generar un resultado favorable a una determinada opción política.

48

Finalmente, también señala que el presidente de esta casilla incumple con los requisitos que marca la normativa para poder ocupar ese puesto, toda vez que es funcionario público adscrito a la Auditoría Superior del Estado, lo que pudo generar una presión sobre el electorado.

Para comprobar su versión, el *PRD* anexa diversas pruebas, asimismo este Tribunal recabó otros medios probatorios con la finalidad de aclarar la situación de esta casilla en particular, por lo que se procede a analizar el caso concreto a la luz de los supuestos que deben configurarse acorde a la causal de nulidad.

Del cúmulo probatorio se logra acreditar el hecho de que diverso material electoral fue sustraído de la casilla por el presidente de la misma.

De inicio, se cuenta con el informe rendido por el comandante Iván Sánchez Núñez, jefe de servicios en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas<sup>26</sup>, del cual se destaca lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Visible a foja 235 del expediente original.



- Que alrededor de las 22:10 horas se recibió una llamada a la central de alarmas en la que se solicitaba apoyo de las fuerzas de seguridad pues los funcionarios de la casilla 1734 Básica y Contigua habían abandonado el lugar por el rumor de la llegada de un grupo armado.
- Que acudieron al lugar reportado, seis elementos de la corporación a bordo de dos vehículos, en el que se les informó que la paquetería electoral había sido sustraída por el presidente de la casilla, proporcionando su domicilio.
- Que a las 22:30 horas los elementos de seguridad ubicaron el domicilio referido y encontraron al presidente de casilla quien se identificó, refiriendo que estaba manipulando la documentación en su vehículo, confirmando que se retiró del lugar en que se encontraba instalada la casilla por los hechos referidos anteriormente, pero que solo alcanzó a retirar la lona de resultados y parte de la papelería electoral.
- Se informa que a las 23:48 horas arribaron veinticinco elementos de la Guardia Nacional quienes al igual que las fuerzas municipales decidieron no trasladar el material electoral hasta que llegara personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Que a la 01:09 del día siete de junio, arribó una comisión de personal del Instituto Nacional Electoral y posteriormente a las 02:02 arribó otra comisión de personal del Consejo Distrital Electoral del *Instituto*, por lo que se procedió a recabar el material electoral y se retiraron del lugar a las 03:40

Asimismo, se cuenta con el informe rendido por la consejera presidenta del Consejo Distrital No. XI del Instituto<sup>27</sup>, del cual se destaca lo siguiente:

- Que alrededor de la 01:17 horas del día siete de junio, mientras se desarrollaba la Sesión Especial de la Jornada Electoral, se recibió una llamada del director ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto*, indicando que se conformara una comisión de carácter urgente para acudir al domicilio donde se instaló la casilla 1734 Básica a recoger los paquetes electorales.
- Que se integró una comisión y se arribó al lugar a las 02:03 horas del día siete de junio, refiriendo que al momento de la llegada el material electoral ya se encontraba en la casilla junto con una comisión de funcionarios del Instituto Nacional Electoral y el presidente de la casilla.
- Se menciona que se desconoce con exactitud qué documentos fueron sustraídos de la casilla, pero que al revisar toda la documentación se encontraba en perfecto estado y conjuntamente con el personal del Instituto Nacional Electoral se integraron los paquetes electorales.
- Se asienta que acorde al dicho del presidente de la casilla, los hechos ocurrieron de manera posterior al escrutinio y cómputo de la votación recibida y que no se habían sellado los paquetes porque estaban en espera del personal del *Instituto*.


<sup>27</sup> Visible a fojas 1036 a 1049 del expediente original.

- Se describe que una vez armados los paquetes electorales las comisiones descritas se retiraron del lugar, transportando los paquetes a las respectivas sedes administrativas.

Ahora bien, aunque los hechos denunciados se acreditan, del cúmulo probatorio que obra en el expediente se logra tener la certeza de que la irregularidad presentada fue subsanada al momento de que se conocieron los hechos y que tal circunstancia no puso en duda en ningún momento la certeza de la votación emitida.

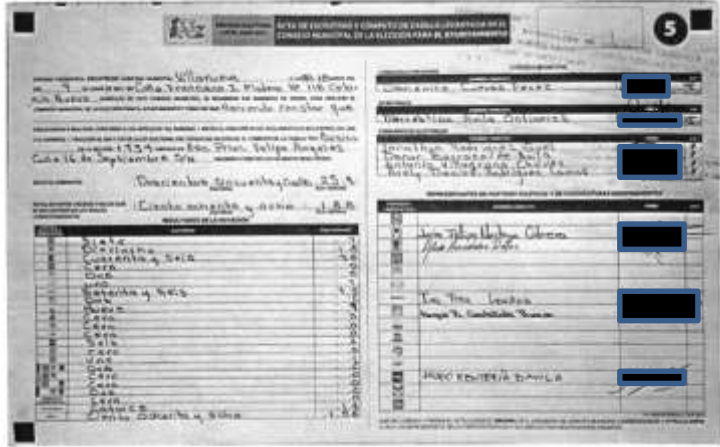
Lo anterior se afirma, pues como ha quedado descrito, el material electoral que fue sustraído se recuperó por las fuerzas de seguridad y por comisiones de la autoridad administrativa electoral local y federal, destacando que la integridad de la documentación se encontraba en óptimas condiciones.

Cabe resaltar que también se cuenta con una Acta de Certificación de Hechos<sup>28</sup>, de la cual se desprende el dicho del presidente de la casilla, quien reconoció que los hechos sí ocurrieron pero que los representantes de los partidos políticos ya contaban con los datos del conteo total, lo único que faltaba era entregarles copia de las respectivas actas, indicio que se fortalece con el Acta de Escrutinio y Cómputo de esa casilla, la cual obra en autos:

Imagen	Descripción
	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo que se encuentra debidamente llenada, se precisa que tiene nombres y firmas de los integrantes de la mesa, así como representantes de partidos políticos.</p> <p>Visible a foja 1064 del expediente original</p>


Asimismo, se precisa que esta casilla fue objeto de recuento en sede administrativa:

<sup>28</sup> Realizada por la secretaria ejecutiva del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obra a fojas 208- 2013.

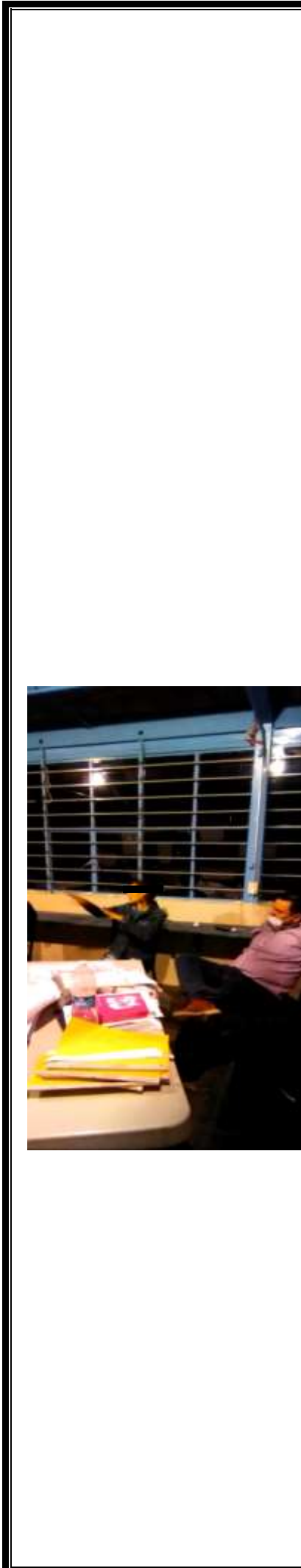
Imagen	Descripción
	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en punto de recuento que se encuentra debidamente llenada, se precisa que tiene nombres y firmas de los integrantes de la mesa, así como representantes de partidos políticos.</p> <p>Visible a foja 350 del expediente original.</p>

De la comparación de los documentos descritos se puede advertir claramente que no hubo una variación de resultados que permita presuponer que posteriormente a haberse realizado el escrutinio y cómputo en casilla, se hubiesen manipulado los resultados en favor de un determinado partido político, puesto que los datos son consistentes.

Cuestión que se refuerza con una prueba aportada por el propio PRD, consistente en una videograbación que fue verificada a través de la *Certificación*<sup>29</sup>, de la que se tiene lo siguiente:

Número CUATRO	Título del video "Video 3 de la casilla 1734 sustracción de material electoral"	Duración 8 minutos, 14 segundos
Imágenes representativas	Contenido del video	
	<p><b>Minuto 00:00.</b> Comienza el video. Se observan dos sujetos, un masculino de camisa de color rosa, y una persona del sexo femenino, vestida en colores oscuros, dentro de un inmueble; ambos se encuentran sentados, frente a una mesa, sobre la cual, se distinguen diversa documentación.</p> <p><b>Minuto 00:25.</b> Voz Masculina 1 "...la gente se empezó a presionar, que viene un convoy armado, y que en Malpaso, que el convoy venia de Villanueva, que Malpaso ya estaba muy caliente, que también ya había pasado algo...entonces esta crítico, abrí la cajuela y eso que les mencione ya me voy a buscar a Janeth, a ver si puede venir Janeth, Janeth es la del INE, la que nos capacitó y la verdad no fue posible localizarla, yo fui a la otra casilla, la 1733, dije a lo mejor está ahí, no fue posible, me regrese a la casa, para esto un sobrino también le estuvo marcando y nada; entonces con lo que se decía y con que ella no contestaba, pues me entro el temor, yo creo que si va a pasar algo, y la puerta de allá de la entrada de la escuela yo agarre el candado pero no vi la cadena, dije chin si llegan va a tumbar ahí el candadito que tenemos. Fui con mi mama, preocupada también y me dijo "no ya vete a la casa porque puede pasar algo"; me fui a la casa y ya llegaron unas personas que si no tenía yo las actas, la copia para representantes, unos del PRD y unos de MORENA, y yo les dije "saben que yo no puedo mostrarles nada", entre ellos el compañero que está aquí</p>	

<sup>29</sup> Certificación visible a foja 1088 a 1093.



(apunta a una persona dentro del inmueble y se escucha una frase emitida por otra persona irreconocible), entonces yo le dije “yo no puedo mostrarles nada hasta yo hablar con los del INE, para ver que vamos a hacer”, para esto yo ya había visto lo que yo tenía, pues ya en eso llegó la preventiva y ya me empezaron a cuestionar que había pasado, llegó ella representante del PRD, de la Coalición, llegó la Guardia Nacional, llegó la estatal, prácticamente ya después llegaron las compañeras del INE y, vinieron ellas a ver que había aquí, yo me empecé a comunicar con mis compañeros, con mi equipo, y ya me dijo la secretaria que ya no tenía actas, entonces se me hacía raro, yo nada más tengo la de diputaciones federales, que pasaría con lo demás. Ya cuando yo le di las llaves a Janeth de aquí, y ya cuando llegamos a su pobre casa, Janeth me comentó que otro de los secretarios se había traído las demás actas, para esto, comentarles que todos los representantes ya tenían los datos del conteo total, sin embargo no se le dio copia de su acta que debería de dárseles, pero inclusive tomaron fotografías algunos representantes de partidos. Por esa razón yo estaba de alguna manera tranquilo, porque yo sabía que a mí cuando son cuestiones federales, por el proceso de diputación federal, yo me sentía tranquilo porque todos ya conocían los resultados de esta casilla, y de la casilla contigua, me imagino que también todos ya tenían el resultado. Entonces a grandes rasgos es lo que les puedo contar”.

**Minuto 05:44.** Voz femenina.” Bueno ya nos platicó su versión, aquí nada más (palabras irreconocibles) estábamos esperando a ella, a que ella solamente llegara con el código, ya teníamos cerrada prácticamente la casilla, ya nos habían entregado actas, ya habíamos hecho el conteo, ya habíamos pegado o fuera ya estaba todo cerrado, ya nada más estábamos prácticamente esperando a ella, nada más estábamos esperando a que ella llegara, cuando una persona que en realizada yo no puedo decirles quien es, yo nomas escuche que entró y dijo “viene un convoy de Malpaso, que ya pasaron en Malpaso por las casillas, y se hizo un desmadre”, fue lo único que yo escuche; entonces cuando yo escucho eso, mire que todos lo que aquí salieron, fueron los primeros, y allá todavía yo mire que mis compañeras se hacían bola, allá no sé qué tanto estaban haciendo, ya cuando acorde salieron todos. Cuando yo voy a media casa, yo miraba, ustedes saben cuándo la gente se asusta echaban gritos y todo, de que vámonos, a media cancha yo los apacigüe, dicen que el convoy viene desde Malpaso, como yo soy de Malpaso pero me case aquí, entonces yo tengo contacto allá, y como yo representante del PRD, tengo números de teléfono de los que estaban en las casillas allá, les marcó a las personas y me dicen “aquí todo está tranquilo, de hecho ya vamos a cerrar, todo está bien”, entonces cuando yo me acerco a la cancha, estaba él, estaba otra persona, otro compañero, y estaba platicando yo con él porque estaba muy nervioso, y me acerco con él y le pongo el altavoz, le dije “escucha no hay nada, esta todo tranquilo en Malpaso”, pero como dice él, la mente es muy traicionera, y decía “pero si si viene”, le decía “escucha que no hay nada”. Entonces colgué, le marque a otra persona y le dije “mira es otra persona, te está diciendo lo mismo que el (palabra irreconocible)”, que se tranquilizara, que no había nada, (palabras irreconocibles) que todo estaba tranquilo. Entonces mi compañero la otra persona venia representando a un partido, entonces él le comentó a él y le dijo “no nos has entregado la caja, te voy a impugnar la casilla...”

Minuto 08:14. Finaliza el video.

Del análisis del contenido, se desprende que la persona que habla en un primer momento es el presidente de la casilla, mismo que narra cómo sucedieron los hechos y cabe resaltar lo siguiente:

“(...) para esto, comentarles **que todos los representantes ya tenían los datos del conteo total**, sin embargo no se le dio copia de su acta que debería de dárselos, pero inclusive tomaron fotografías algunos representantes de partidos. Por esa razón yo estaba de alguna manera tranquilo, porque yo sabía que a mí cuando son cuestiones federales, por el proceso de diputación federal, yo me sentía tranquilo **porque todos ya conocían los resultados de esta casilla**, y de la casilla contigua, me imagino que también todos ya tenían el resultado (...)”

Posteriormente la segunda persona que hace uso de la voz menciona que es la representante del *PRD* y cabe destacar el siguiente dicho:

“Bueno ya nos platicó su versión, aquí nada más (palabras irreconocibles) estábamos esperando a ella, a que ella solamente llegara con el código, **ya teníamos cerrada prácticamente la casilla, ya nos habían entregado actas, ya habíamos hecho el conteo, ya habíamos pegado afuera ya estaba todo cerrado** (...)”

De estos comentarios particulares se desprende que efectivamente los resultados obtenidos en la casilla ya se habían contabilizado y eran conocidos por los funcionarios y representantes de partidos políticos; además fueron asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, los cuales no fueron manipulados pues guardan relación con los obtenidos en el recuento realizado en sede administrativa.

53

Aunado al hecho de que no se logra constatar que fuera sustraído la totalidad del material electoral, incluidos los paquetes de votos, pues de las pruebas referidas, se infiere que solamente fueron sacadas algunas actas y la lona de resultados, pero acorde al informe rendido por la consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral XI los paquetes se encontraban en buen estado y no presentaban signos de alteración.

Finalmente, no se omite señalar que el *PRD* manifiesta que el presidente de la casilla pudo generar presión sobre el electorado por ser servidor público, cuestión que pretende probar con una impresión de la página electrónica de la Auditoría Superior del Estado, en el que se advierte que Obed Ayala Luján funge como Auditor Financiero adscrito a la Dirección de Auditoría Financiera “B”.

Cabe precisar que el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la *LEGIPE*, establece que los integrantes de la mesa directiva de casilla no deben ser servidores **públicos de confianza con mando superior** o tener un cargo de dirección partidista.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que el primer supuesto referido, recae en aquellos servidores que pueden ejercer poder material y jurídico frente al electorado con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores; los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate<sup>30</sup>.

Por consiguiente, si se trata de empleados públicos sin las cualidades de confianza y mando superior no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión en los electores de la casilla de que se trate, aunado a que la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado debe estar probada, y la carga recae en el actor; es decir, es insuficiente que un servidor sin mando superior se encuentre en la casillas para que se acredite que hubo presión en el electorado, pues debe estar probado que realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los funcionarios de casilla<sup>31</sup>.

De ahí que, no se compruebe que el presidente de la casilla se encuentre en el supuesto de prohibición y no se acredita que haya realizado presión sobre los electores.

Por lo anterior, no se acredita que los hechos referidos fueran irreparables y generaran duda en la certeza de los resultados obtenidos, en consecuencia, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1734 B**.

#### **4.6 No se demuestra la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales por parte del *Consejo Municipal*.**

Otro motivo de disenso hecho valer por el *PRD* consiste en señalar que los integrantes del *Consejo Municipal* vulneraron los principios rectores de la materia electoral durante todo el proceso comicial, pues se mostraron incapaces para cumplir con su labor, demostrando parcialidad por un partido político determinado.

---

<sup>30</sup> jurisprudencia 3/2004, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

<sup>31</sup> Criterio sostenido en la sentencia SM-JRC-182/2015.

Se menciona que esta actitud parcial se logró constatar con mayor claridad al realizarse la sesión del cómputo municipal, al referir que el *Consejo Municipal* no transparentó sus actuaciones a través de la publicación de las actas de sesiones y la negativa de entregar las mismas pese a que fueron solicitadas.

Asimismo, señala que el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal no cumple con los requisitos legales que la ley estipula, enfatizando que en el desarrollo de esa sesión se demuestra un trato despectivo por parte de los integrantes del Consejo cuestión que pretende acreditar con audios tomados de la misma, así como la actualización de irregularidades encaminadas a favorecer a *Morena*, vulnerando el principio de imparcialidad que debe ser observado forzosamente.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón al Actor**, pues no se logra acreditar la existencia de actos que vulneren los principios rectores de la materia electoral, concretamente el que se refiere a la imparcialidad.

**a) Marco normativo.**

El artículo 53, fracción V, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, contempla que el Tribunal podrá decretar la nulidad de una elección cuando durante la jornada electoral se hayan cometido de forma generalizada violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, siempre y cuando la autoridad electoral no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a realizar una revisión de la elección cuando se aduce la trasgresión a principios y derechos fundamentales en materia electoral como lo son los ejes rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad<sup>32</sup>.

Así, de presentarse casos en que existan irregularidades plenamente acreditadas que ocurran dentro del proceso electoral y sean contrarias a alguno de los principios rectores y, a su vez, este hecho afecte de manera determinante el desarrollo de los comicios, podría traer consigo la actualización de la invalidez de la elección. Para tenerse por demostrada esta causal específica se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

---

<sup>32</sup> Conforme el criterio establecido en los precedentes SDF-JIN-2/2015, SDF-JIN-27/2015, SCM-JDC-1123/2018 y SUP-JIN-359/2021, SUP-JRC-165/2008.

- a) Que se plantee la existencia de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) Que las irregularidades o el hecho violatorio se encuentren plenamente acreditadas, de un doble aspecto: objetivo y material;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la irregularidad o hecho violatorio hubiese tenido en el proceso electoral y,
- d) Que la irregularidad o hecho violatorio sean cualitativa y cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar, que corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente los primeros dos requisitos, es decir, tiene la obligación de exponer los hechos que desde su óptica contravienen un principio constitucional, asimismo tiene el aparejado deber de aportar los elementos probatorios que estime pertinentes y necesarios para acreditar sus afirmaciones.

Así, una vez acreditados esos primeros elementos, al órgano jurisdiccional le corresponde ponderar si las irregularidades planteadas son graves, dolosas, si se llevaron a cabo de manera generalizadas y si se consideran determinantes para afectar al desarrollo normal del proceso electoral, es decir, si tuvieron una gran influencia que haya repercutido directamente en los resultados obtenidos.

La determinancia es un concepto fundamental para el estudio de esta causal de nulidad, misma que se debe de verificar en dos vertientes:

La primera es el carácter cuantitativo o aritmético, por lo que se debe de establecer cuando una irregularidad es determinante o no desde el punto de vista numérico, que en el caso se refleja en el número de votos recibidos, la segunda es el criterio cuantitativo o sustancial, que atiende a la naturaleza de la violación, por una parte se debe asentar el bien jurídico que tutela el principio vulnerado y sobre ello se debe constatar la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la misma.

Bajo esos lineamientos, es claro que quien aduce la existencia de la irregularidad o violación tiene la carga probatoria, pues como ha quedado descrito, esta causal de nulidad solamente se acredita cuando los hechos que se planteen se encuentren acreditados de manera objetiva y material, a través de la presentación de pruebas idóneas y determinantes, así se garantiza el principio de legalidad en el proceso.

De ahí, es importante fijar que, acorde al artículo 17, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*, el promovente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, mediante el ofrecimiento de medios de prueba que acrediten los hechos planteados, de esta



forma el Tribunal podrá realizar el estudio pertinente del caso concreto y, en su caso, determinar si los agravios se encuentran fundados.

Sobre ello, cabe destacar que el material probatorio que se aporte deberá observar las siguientes formalidades:

- a) Que las pruebas sean lícitas;
- b) Que tengan vinculación con los hechos concretos y,
- c) Que a través de las pruebas se acredite el nexo con el hecho que se pretende acreditar, siendo necesario que las pruebas permitan dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos.

En ese contexto, al vincularse los medios de prueba para tener por acreditados los hechos, el Tribunal se encuentra en condiciones de realizar un estudio pormenorizado de la situación planteada.

**b) Caso concreto.**

En el caso, el *PRD* manifiesta que el *Consejo Municipal* ha realizado conductas que vulneran el principio de imparcialidad, con la finalidad de generar resultados favorables para *Morena*.

57

En esencia, refiere que durante todo el desarrollo del proceso electoral se pudieron constatar actitudes parciales por parte de los integrantes del *Consejo Municipal*, concretamente, los motivos de inconformidad se centran en el desarrollo de la sesión de cómputo realizada por la referida autoridad, al manifestar que se observaron circunstancias que ponen en duda la parcialidad de ese órgano, asimismo situaciones de falta de respeto hacia sus representantes, en esencia las irregularidades se concretan en tres situaciones:

- Negativa reiterada de otorgar copias certificadas de Actas de distintas sesiones del *Consejo Municipal*.
- Que el Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo municipal no cuenta con las formalidades que la normatividad prevé.
- Que durante la sesión de cómputo municipal se observan actitudes contrarias a la normatividad.

De inicio es importante señalar que las irregularidades aducidas por el *PRD* son referidas de forma genérica, es decir que no se relatan los hechos de manera específica ni se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las supuestas irregularidades, sino que los motivos de disenso se encaminan a denotar que

durante toda la jornada electoral se observó imparcialidad por parte del *Consejo Municipal*.

Aunado a lo anterior, como quedó descrito en el marco normativo, la carga de la prueba es de vital importancia y recae en el promovente, pues los medios de prueba permiten verificar la existencia de los hechos planteados, no se omite señalar que en el apartado relativo a este agravio, el *Actor* refiere que se adjuntan como prueba una serie de audios para evidenciar una situación que aconteció durante la sesión de cómputo municipal, pero no se describe específicamente el hecho que se pretende acreditar, asimismo no se ofrecen otros medios probatorios contundentes tendentes a evidenciar la existencia de las irregularidades descritas.

En ese contexto, al no existir pruebas directamente ligadas al hecho que el *Actor* estima violatorio del principio de imparcialidad, no se puede acreditar el nexo causal que permita establecer la veracidad de lo afirmado.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que los motivos de impugnación hechos valer son inoperantes, puesto que no existen los elementos necesarios para constatar la existencia objetiva y material de las irregularidades planteadas por el partido *Recurrente*.

Criterio similar fue sustentado en la sentencia SCM-JRC-230/2018<sup>33</sup>, de la cual se considera importante traer a colación lo siguiente:

*“resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estimen contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos, (...) para que las pruebas aportadas por la parte interesada se ofrezcan en relación precisa con la controversia planteada y quien juzga esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos (...)*

*(...) las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de ellos se detallan formas precisa cómo sucedieron los hechos, quienes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, mes, día, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron...”*

Con base en este criterio y en lo descrito, al no existir hechos concretos y su descripción pormenorizada, que conformen la base de la impugnación, no se puede acreditar su existencia, máxime si tampoco se ofrecen medios de prueba idóneos para ello, que permitan establecer una relación causal con las irregularidades

<sup>33</sup> Argumentos visibles en páginas 22 y 23 de la resolución.

planteadas, por lo cual, al no configurarse el primer elemento del estudio de esta causal de nulidad, resulta ocioso continuar con los restantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**5. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Morena.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

59

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

***Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a las personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.***